BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ANO XIV.—NÚM 3888 | **Buenos Aires, Martes 23 de Octubre de 1906** | DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN — MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL BOLETÍN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se insorton serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4°. del acuerdo do 2 de mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envia directamonte por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago dol importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puedo comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar oon los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Nńmero atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalon á un centimetro. Las fraciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran pnblicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, doben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Acordando una jubilación

Buenos Aires, marzo 30 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Miguel Rodríguez solicita jubilación, y

CONSIDERANDO:

Que los fondos de la caja son de propiedad de las personas indicadas en la ley 4349, que han contribuído con los descuentos establecidos en la misma ley, á su formación (art. 1o).

Que es requisito indispensable para obtener jubilación, la contribución al fondo de la caja, con los descuentos establecidos, extremo que no ha sido cumplido por el recurrente.

Que la junta tiene sólo atribuciones para aplicar las disposiciones de la ley 4349, y de conformidad con el presente dictamen del Asesor Letrado,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones,

RESUELVE:

1o Desestimar el pedido de jubilación formulado por Miguel Rodríguez.

2o Elevar el presente expediente al Poder Ejecutivo, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la ley 4349 se sirva prestarle su aprobación —J. ISMAEL BILLORDO.—OSVALDO M. PIÑERO.—FRANCISCO L. GARCÍA.—*R. Eguzquiza*, secretario.

Excmo Señor:

Del estudio del expediente iniciado por el ex contador don Miguel Rodríguez solicitando su jubilación al amparo del inciso 3o del artículo segundo de la ley no 2219, se desprenden varias cuestiones á considerar.

En primer lugar, la separación de Rodríguez conjuntamente con otros miembros del personal superior de la Contaduría General, por decreto de abril 26 de 1893, después de haber prestado más de 21 años de servicios, pone al recurrente en el caso de haber perdido el derecho á la jubilación que procura á mérito del inciso 1o del artículo 15 de aquella ley.

Desde luego resulta de autos, que con motivo de denuncias formuladas por la prensa contra el entonces contador Rodríguez, por mal desempeño en materia de servicios, éste se encontraba suspendido de su empleo á solicitud suya, y en esa situación, V. E. decretó en octubre 7/92, *que ningún cargo formal* resultaba contra el postulante, de las investigaciones practicadas al efecto. De manera, que en virtud del decreto de octubre 7 de 1892, quedó aquél rehabilitado para continuar en el ejercicio de las funciones de su empleo, teniendo hasta entonces más de 20 años de servicios, desde que la resolución de V. E. que declaró que ningún cargo se había comprobado contra el postulante, era la consecuencia lógica de las diligencias verificadas que justificaron la circunstancia de las acusaciones que la prensa promovió.

Pero según informa la Contaduría General á fojas 14, el ex contador Rodríguez siguió suspendido á pesar de haber sido declarada por V. E. su rehabilitación, en la forma expresada, y posteriormente por decreto de abril 26 de 1893, fué destituido con varios otros altos empleados de la repartición mencionada.

¿Cuál fué el origen de este último decreto?

Desde que en su considerando primero, se afirma que en el voluminoso expediente formado al efecto, los jefes de la contaduría *se han formulado recíprocamente acusaciones por faltas graves* cometidas en el desempeño de sus funciones de las que resultan *probadas algunas*, lógicamente se desprende que el motivo de tal destitución, consistió en las imputaciones recíprocas de faltas graves, que se hicieron los empleados con respecto al desempeño de sus funciones.

Es de notarse por otra parte, que no se especifican concretamente aquellas faltas, agregándose que sólo algunas han sido comprobadas, sin indicarse cuáles son ellas.

El segundo considerando del decreto de la referencia, al tratar de omisiones ó negligencias graves en el cumplimiento de sus funciones, tampoco determina ni clasifica en forma concreta, cuáles son los actos del empleado que merecieron á juicio de V. E. el calificativo de falta grave, castigada con destitución.

De manera, pues, que tratándose de un proceso administrativo, originado por acusaciones de unos empleados contra otros, igualmente procesados, entre los que estaba el ex contador Rodríguez, la comprobación clara y evidente de las faltas imputadas, es indispensable para considerarle dentro de la sanción penal del citado inciso 1o del art. 15 de la ley 2219 y correlativo art. no 37 de la ley 4349, por cuanto en analogía de circunstancias, el inciso 7o del art. 276 del Código de Procedimientos en lo criminal en armonía con el inciso 10 del mismo artículo, declaran ineficaz legalmente la declaración de un coprocesado contra otro, como la del denunciante á quien afecta el hecho denunciado.

Si á estas circunstancias se añade la de que al dictaminar el señor Procurador del Tesoro en aquel expediente, aconsejaba la destitución de Rodríguez por razones de mejor servicio público, *sin que ello afectara la fama* del recurrente, por cuanto sólo respondía á exigencias de orden administrativo; si se añade también, la de que al dictaminar el señor Procurador General de la Nación, mi ilustrado antecesor el doctor Kier, expresa que se trata de «irregularidades de procedimiento, errores de cálculo y apreciaciones equivocadas», me inclino á creer que el ex contador Rodríguez no ha perdido el derecho á la jubilación que pretende, en virtud de su destitución.

Podrán ser suficientes las irregularidades, faltas ú omisiones imputadas por unos empleados á otros, para que V. E. ordene su destitución por razones de mejor servicio público, ya que la facultad de nombrar y remover empleados de la administración, es privativa del P. E., en virtud de preceptos constitucionales; pero á los efectos de aplicar la sanción penal del art. 15 inciso 1o de la ley 2219 y 37 de la 4349, para privar á un empleado con 20 años de cumplidos servicios, el derecho á la jubilación, aquellas irregularidades, faltas ú omisiones tienen que ser concretas, atestiguadas por elementos probatorios eficaces para fundar un castigo, ó por lo menos la privación del derecho consagrado por la ley; pues cuando esas disposiciones legales hablan del empleado á quien se hubiere separado por mal desempeño de los deberes de su cargo, presumen la separación fundada en obligaciones mal desempeñadas, con relación á los reglamentos ó instrucciones que las señalen y determinen, y cuya realidad sea debidamente comprobada.

Se trata de una pena ó pérdida de un derecho adquirido, de modo que esa interpreta-

ción de la ley debe ser restrictiva, y su aplicación basada en hechos clara y evidentemente demostrados.

Por estas consideraciones opino, respecto á la cuestión planteada, que el ex contador Rodríguez no se encuentra en el caso del inciso 1º del art. 15 de la ley 2219 y su correlativo el inciso 1º del art. 37 de la ley 4349.

La segunda cuestión de que se trata, ó sea el fundamento de la resolución negativa de la Junta Administradora de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, es decir, en cuanto al descuento de 5 % con que no ha contribuido el recurrente desde la época legalmente establecida, no puede ser resuelta contra el postulante.

En primer lugar, porque á parte de que él no tenía sueldo alguno en 1901, por lo que le era imposible contribuir con el aludido descuento al tesoro de la caja, tampoco resulta imprescindible dicha contribución, según el texto de los arts. 18 y 19 de la ley 4349, como lo son los años de servicio, la edad ó la imposibilidad física.

Tal circunstancia puede subsanarse en armonía con el decreto de octubre 19 de 1904, descontando además del 5 % de la jubilación que se acordará, el 3 % adicional para cubrir lo no descontado anteriormente.

Y por último, el informe de fojas 23, los certificados médicos de fojas 4 á 6, el informe del Departamento de Higiene de fojas 24, y los documentos de fojas 7 á 10, comprueban legalmente que el recurrente es argentino, tenía 21 años 2 meses y 26 días de servicios cuando fué separado de su puesto en abril 26 de 1893, así como que estaba imposibitado físicamente para desempeñarlo.

Estas situaciones le dan derecho á la jubilación que solicitó en octubre 16 de 1893 con sujeción al inciso 3º del art. 2º, en armonía con el art. 1º de la ley 2219, concordante con los arts. 1º, 17 y 19 de la ley 4349.

Por estas consideraciones, opino que es el caso de modificar la resolución negativa de la expresada Junta de la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones, en el sentido de tomar en cuenta lo que dejo expuesto, favorablemente al recurrente.—Buenos Aires, mayo 12 de 1906. *—Julio Botet.*

Buenos Aires, octubre 19 de 1906.

Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación la resolución de fecha 30 de marzo ppdo., por la que se desestima el pedido de jubilación formulado por el señor Miguel Rodríguez, fundándose en que el recurrente no ha contribuido á la formación del fondo de la caja, con los descuentos establecidos en la ley nº 4349; y

CONSIDERANDO:

Que el ex contador mayor de la Contaduría General de la Nación, don Miguel Rodriguez, se presentó con fecha 16 de octubre del año 1893, acogiéndose á la ley de jubilaciones nº 2219, dentro del plazo que fijaba la misma;

Que ha comprobado ser ciudadano argentino, haber prestado 21 años, 2 meses, 26 días de servicios, y la imposibilidad física en que se encontrada para continuar prestando sus contingente á la administración nacional, circunstancias que lo colocaban dentro de los términos establecidos en los incisos 2 y 3 de la ley 2219;

Que el decreto de fecha 26 de abril de 1893, por el que se le separó del puesto que ejercía en la Contaduría General, en nada afecta su buen nombre, y por lo tanto no es causa suficiente para la pérdida de derechos, mencionada en el art. 15 de la ley nº 2219, pues él obedeció á razones de mejor servicio, y tan es así que á raíz de producido éste hecho y durante la misma administración, fué nombrado para ocupar un puesto en la repartición de Impuestos Internos, al que renunció por razones de salud;

Que el tiempo que ha durado la sustanciación y resolución de este asunto, no le es imputable, pues él ha sido debido á las contraversias y á los diversos informes que han tenido que solicitarse para comprobar los derechos que invocaba el recurrente para acogerse á la jubilación;

Que la no contribución á la formación del fondo de la caja, no ha podido efectuarlo por no haberse resuelto en oportunidad su pedido, y no desempeñar en ese tiempo ningún puesto rentado en la administración, lo que por otra parte no es una causa para la pérdida de sus derechos, pues el art. 2º del decreto de 19 de octubre de 1904, reglamenta la forma en que han de integrarse las sumas, que por cualquier concepto no se les hubiere descontado á los empleados jubilodos ó á los pensionistas;

Que derogada la ley de amparo y beneficio para los servidores de la administración, nº. 2219 por la 4349, corresponde resolver la presente solicitud de conformidad con las cláusulas fijadas en esta última;

Por estas consideraciones y las aducidas por el señor Procurador General de la Nación, en su precedente dictamen,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase jubilación extraordinaria de $ 302,40 al ex contador mayor de la Contaduría General de la Nación, don Miguel Rodríguez, que es lo que le corresponde por los 21 años de servicios que ha prestado en la administración nacional y de conformidad con lo que disponen los arts. 17, 19 y 33 de la ley nº 4349.

Art. 2º Las sumas que adeuda el recurrente por los descuentos establecidos en las leyes de presupuesto á contar desde el 1º de enero de 1901, serán abonados en la forma que establece el artículo 2º del decreto de fecha 19 de octubre de 1904, reglamentario de la ley número 4349.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional, y pase á la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, para su conocimiento y demás efectos.

FIGUEROA ALCORTA.—E. LOBOS—M. A. MONTES DE OCA.—R. M. FRAGA.—MIGUEL TEDÍN.—E. RAMOS MEXÍA—FEDERICO PINEDO.

II

Nombrando directores del Banco Hipotecario Nacional.

Buenos Aires, octubre 17 de 1906.

Siendo necesario proceder al nombramiento de los directores del Banco Hipotecario Nacional que deben reemplazar á los que resultan salientes el 19 del corriente, por renovación del directorio de ese banco, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el art. 86, inciso 22 de la constitución nacional,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase, en comisión, directores del Banco Hipotecario Nacional á los señores doctor Antonio del Pino, doctor Abel Pardo, don Jorge N. Williams y don Cástulo Aparicio.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y resérvese para solicitar, oportunamente, el acuerdo del H. Senado.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

III

Concediendo varios libre despachos

Buenos Aires, octubre 11 de 1906.

Visto, y teniendo en cuenta que los pedidos de libre despacho formulados en los expedientes agregados, sin acumular, se encuentran regidos, los nos 4553 y 4554 D/906, por la ley nº 4269 de 5 de noviembre de 1903; los nos 4550, 4549 y 4548 B/906, por la ley nº 4323 de agosto 16 de 1904 y el nº 4558 U/906, por el artículo 9º de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, los artículos que se detallan á continuación:

(5) Cinco fardos con (986) novecientos ochenta y seis kilos peso bruto, carpas de lona venidas en el vapor «Ridall Hall» (expte. nº 4553-D/906) y (82) ochenta y dos bultos formando en todo (3) tres máquinas para pilotear con peso bruto total de (48 671) cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y un kilos, introducidas por el vápor «Montevideo» (expte., nº 4554-D/906) con destino á las obras de construcción del puerto de Santa Fe, según se expresa en las solicitudes respectivas de los señores Dirks, Dates y Cía.

(1.100) Un mil cien barricas tierra romana con peso de (220 000) doscientos veinte mil kilos, transportada por el vapor «Redichill» (expte. nº B/906); (1100) un mil cien barricas tierra romana pesando (220.000) doscientos veinte mil kilos, llegada en el vapor «Nordhavet» (expte. nº 4549-B/906) y (2.499) dos mil cuatrocientos noventa y nueve barricas tierra romana con peso de (499 820) cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos veinte kilos, importada por el vapor «Withemberg» (expte. nº 4548-B/906) destinadas á las obras del canal del norte de la provincia de Buenos Aires, según lo manifiesta el señor Gobernador en las notas respectivas.

(5) Cinco cajones conteniendo aparatos y útiles de clínica y bactereología, llegados en el vapor «Cap. Vilano», con destino á la facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad Nacional de La Plata (expte. nº 4558-U-1906).

La aduana de la capital procederá inmediatamente de recibida la presente orden general, al desglose de los expedientes que se acompaña para que sean tramitados por cuerda separada, y una vez cumplido se archiven en la carpeta del buque á que correspondan.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

IV

Concediendo varios libre despachos

Buenos Aires, octubre 11 de 1906.

Visto, y teniendo en cuenta que los pedidos de libre despacho formulados en los expedientes nos 4532 y 4533-D/906, agregados, sin acumular, se encuentran regidos por el art. 3º de la ley nº 4269 de 5 de noviembre de 1903,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de Santa Fe, libre de derechos de importación, los efectos que se indican á continuación:

(13) Trece bultos conteniendo en todo, una instalación completa para la fabricación de ladrillos de cemento con peso total de (8163) ocho mil ciento sesenta y tres kilos, (2) dos dos atados, y (1) un cajón conteniendo en todo tres vagonetas con peso de (419) cuatrocientos diez y nueve kilos, venidas en el vapor «Rudeslburg», (exp. nº 4532), y

(27) Veintisiete bultos formando en todo, una máquina de pilotear con peso de (16.352) diez y seis mil trescientos cincuenta y dos kilos, venida en el vapor «Granada» y que según se expresa en las solicitudes respectivas de los señores Dirks, Dates y Cía, se destinan á las obras de construcción del puerto de Santa Fe (exp. nº 4533).

La aduana de Santa Fe procederá inmediatamente de recibir la presente orden general, al desglose de los expedientes que se acompaña, para que sean tramitados por cuerda separada, y, una vez cumplido, se archiven en la carpeta del buque á que corresponda.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

V

Concediendo varios libre despachos

Buenos Aires, octubre 10 de 1906.

Visto, y de conformidad con lo dispuesto

por el art. 21 del decreto reglamentario de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

La aduana de la capital, procederá á exigir á la sociedad anónima Arthur Koppel, extienda letras caucionales á 180 días vista y en la forma de práctica por el importe total de los derechos respectivos, correspondientes á los materiales que á continuación se detallan y los que constan en los expedientes agregados sin acumular nos. 4522 y 4523 K/906, formados con motivo de las presentaciones de dicha sociedad.

(300) Trescientos atados travesaños pesando (8424) ocho mil cuatrocientos veinticuatro kilos, llegados en el vapor «Wartburg» (expte. no. 4522 K/906) y (15) quince atados rieles en forma de cambios, pesando (6375) seis mil trescientos setenta y cinco kilos, importados por el vapor «Rudelsburg» (expte. no 4523 K/906) con destino á las obras que se detallan en las solicitudes respectivas.

Es entendido, que si al vencimiento de los plazos acordados no se hubiere justificado el empleo de los referidos materiales en las obras de vialidad que se indican, se hará efectivo el cobro de las citadas letras.

La aduana de la capital procederá inmediatamente de recibida la presente orden general al desglose de los expedientes que se acompañan para que sean tramitados por cuerda separada.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

VI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, octubre 10 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, (1) una pieza de hierro fundido (caño de aspiración) llegada en el vapor «Araby» y que según se expresa en la nota que precede de la Dirección General de Obras de Salubridad, se destinan al servicio de las obras de provisión de agua á la ciudad de Córdoba.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

VII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, octubre 10 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, (100) cien piletas de barro, llegadas en el vapor «Rossetti» y que según se expresa en la nota que antecede de la Dirección General de Obras de Salubridad, se destinan al servicio de las obras de saneamiento de la ciudad de Mendoza, de que es contratista el ingeniero señor Tomás A. Chueca.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

VIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, octubre 11 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, veinticuatro cajones conteniendo maquinarias con peso de doce mil trescientos setenta y ocho kilos, venidas en el vapor «Redhill» y que según se expresa en la solicitud que precede de los señores Luis Barolo y Cía., se destinan á la fábrica de hilandería de lana peinada de propiedad de dichos señores.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

IX

Concediendo varios libre despachos

Buenos Aires, octubre 10 de 1906.

Visto, y teniendo en cuenta que los pedidos de libre despacho formulados en los expedientes, agregados sin acumular, se encuentran regidos los nos 4538 S, 4529 U y 4530 U por el art. 9o de la ley de aduana en vigor, y el no 4545 T/906 por la ley 4126 de octubre 3/902,

SE RESUELVE:

La aduana de la capital, despachará libre de derechos de importación, los artículos que á continuación se detallan:

(8) Ocho rollos con peso total de (2342) dos mil trescientos cuarenta y dos kilos tela metálica especial para la hilandería y peinados de lana, llegada en el vapor «Les Alpes», con destino á la fábrica de tejidos de los señores Soulas et fils (expte. no 4538 S/906);

(1) Un cajón conteniendo aparatos científicos, introducidos por el vapor «Amiral Rigault de Genouilly», destinados á la Facultad de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de La Plata (expte. U/906) y cuatro (4) cajones conteniendo aparatos y útiles de microbiología y obstetricia, transportados por el vapor «Cap Roca» (expte no 4530 U/906) con destino á la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la citada Universidad.

(1) Un cajón conteniendo (1) un guinche á vapor, venido en el vapor «Rossetti», destinado á la instalación del frigorífico del puerto de La Plata, según lo manifiesta la Compañía The La Plata Cold Storage Co Ltd., en la solicitud registrada bajo no 4545 T/906.

La aduana de la capital procederá inmediatamente de recibida la presente orden general, al desglose de los expedientes que se acompañan, para que sean tramitados por cuerda separada, y una vez cumplido, se archiven en la carpeta del buque que corresponda.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

X

Concediendo varios libre despachos

Buenos Aires, octubre 10 de 1906.

Visto, y teniendo en cuenta que los pedidos de libre despacho formulados en los expedientes nos. 4485 U; 4491 C; 4492 A; 4493 A; 4455 O; 4454 O; y 4486 U/906, agregados sin acumular, se encuentran regidos por el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

La aduana de la capital despachará libres de derechos de importación, los artículos que se detallan á continuación:

(1) Un cajón conteniendo substancias químicas, transportadas por el vapor «Montevideo», destinadas á la cátedra de clínica psiquiátrica de la Facultad de Ciencias Médicas (exp. no. 4485 U/906).

(14) Catorce cajones y (31) treinta y un bultos conteniendo el complemento de la instalación de la maquinaria para la explotación de minas en el Neuquen, llegados en el vapor «Thames», con destino á la Compañía Minera del Neuquen (exp. no 4491 C/906).

(23) Veintitrés cajones conteniendo un órgano, importado por el vapor «Redhill», destinado á la Capilla de las Victorias (exp. no. 4492 A/906).

(4) Cuatro cajones conteniendo instrumentos, introducidos por el vapor «Orcadian», con destino al laboratorio de fisiología del Instituto Superior de Agronomía y Veterinaria (exp. no. 4443 A/906).

(1) Un cajón conteniendo ornamentos, venido en el vapor «Veotia», destinados á la iglesia catedral de la provincia de Salta (exp. no. 4455 O/906).

(1) Un cajón conteniendo vestidos y objetos de metal para el servicio del culto, llegados en el vapor «Oldenburg», destinados á la iglesia en Esperanza en la provincia de Santa Fe (exp. no 4454 O/906).

(9) Nueve cajones conteniendo aparatos y útiles, transportados por el vapor «Amiral Rigault de Genouilly», con destino al gabinete de micrografía de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad Nacional de La Plata (exp. no. 4486 U/906).

La aduana de la capital procederá inmediatamente de recibida la presente orden general, al desglose de los expedientes que se acompañan, para que sean tramitados por cuerda separada y una vez cumplido se archiven en la carpeta del buque que corresponda.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, octubre 10 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley no 4269 de 5 de noviembre de 1903,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de La Plata, libre de derechos de importación, (100) cien cajones con (3670) tres mil seiscientos setenta litros de kerosene de más de cuarenta grados del punto de inflamación, introducidos por el vapor «Whitgift» y que según se expresa en la solicitud que precede de los señores Dirks, Dates y Cía., se destinan al servicio de las obras de construcción del puerto de Santa Fe.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XII

Concediendo una devolución de derechos.

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la presentación del señor Juan B. Verrina, pidiendo se reconsidere las resoluciones de 7 de abril último, que le niega la devolución de lo que ha pagado en concepto de derechos de muelle por los vapores «Paraná», «Potaró» y «Norfok» amarrados en segunda andana en el puerto de La Plata, donde permanecieron sin efectuar operaciones; atento los nuevos informes producidos, de los que resulta que esos buques no pudieron cargar productos de frigorífico mientras permanecieron en segunda andana por las dificultades y gastos que demandaba la operación, y si bien existía muelle libre en el puerto era fuera del radio en que forzosamente debían amarrar,

SE RESUELVE:

Declárase procedente la devolución pedida, y en su consecuencia, pase á la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, para que liquide la suma que corresponda devolver al peticionante.

LOBOS.

XIII

Revocando un fallo

Excmo. Señor:

La cosa juzgada en lo contencioso administivo, no debe tener los caracteres de la cosa juzgada en materia judicial, cuando la violación de las leyes resulta evidente en el fallo que lo motiva.

La doctrina que sirve de base á la cosa juzgada en materia judicial, es distinta desde que allí se ventilan intereses entre partes, mientras que en lo contencioso administrativo una de las partes está representada por los mismos jueces que juzgan. Además, no es el extricto derecho el que debe aplicarse, sino los principios de equidad cuando el caso los consulta.

En el caso presente, si bien se trata de una

resolución de la receptoría de Resistencia, consentida por haberse iniciado los recursos fuera de tiempo, esa resolución es violatoria de las leyes que rigen la materia, aplicándose en ella una pena que la ley no determina.

El Poder Ejecutivo no debe consentir que por un error de sus inferiores encargados de resolver los juicios aduaneros, incitados á ese error por el propósito de un lucro ilegítimo, se apliquen penas más rigurosas que las determinadas en la ley; y aunque esas penas se consientan, debe siempre, ejerciendo su autoridad superior, inspirarse en principios de justicia y ordenar su revocación.

El precedente informe de la Inspección de Aduanas, analiza con toda exactitud el fallo dictado en este expediente, pero se aparta de la equidad al aconsejar á V. E. que considera consentido ese fallo respecto á los intereses del interesado.

Por las mismas razones conque la Inspección demuestra la injusticia de esa resolución, y que reproduzco, es que considero que V. E. debe revocar la resolución dictada en este expediente.

Es evidente, que habiendo sido vendidas las mercaderías del interesado debe resarcírsele por el fisco el valor del comiso, descontándose de esa suma la que correspondería á la pena extricta á la infracción denunciada, sin perjuicio de ordenarse que el empleado que se ha beneficiado con una condena injusta proceda á devolver lo indebidamente percibido.

El fisco debe ser responsable ante los particulares de los errores y las faltas que cometan sus empleados en el ejercicio de sus atribuciones y no debe, á mi juicio, excepcionarse en casos como el presente. Buenos Aires, noviembre 17 de 1906.—*Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vistas las actuaciones producidas con motivo de la detención de un baúl rotulado y consignado á don Umberto del Negro, en resistencia, y que conteniendo mercaderías de comercio, fué declarado en comiso por le Receptoría de rentas, adjudicándose al guarda señor Andrés Hernández; atento lo informado por la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que de lo actuado resulta que se trata de un caso que si bien puede reputarse pasado en autoridad de cosa juzgada, el sumario y fallo adolecen de tales deficiencias, que resulta nulo y sin valor alguno. Con efecto, el receptor no sólo aplicó mal la pena de comiso, pues el baúl de que se trata se embarcó de la capital con boleta de encomienda y se manifestó en su destino, correspondiendo, dado que contuviera mercaderías, cobrar sólo los derechos de conformidad con el artículo 722 de las ordenanzas, sino también que los derechos que procedían sobre el comiso dejaron de percibirse y no aparece constancia alguna de que el comerciante haya sido oído;

Que por lo tanto, procede anular lo actuado y resarcir al recurrente del importe de la mercadería que fué adjudicada al denunciante, previa deducción de los derechos, por no tratarse de una encomienda y estar regido el caso por el recordado artículo 722 de las ordenanzas, con cargo para el empleado á quien se adjudicó el comiso,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo de la referencia y pase á la Inspección General de Aduanas para que proceda á la liquidación del valor de la mercadería, de conformidad con lo relacionado en el parte de foja 1, y previa deducción de los derechos fiscales, á los efectos de ordenar su abono con cargo á la cuenta mercaderías perdidas.

La misma Inspección dispondrá que en la forma de práctica se descuente del haber del empleado á quien se adjudicó el comiso, el importe de lo que deba entregarse al peticionante

LOBOS.

XIV

Revocando un fallo

Vistos y considerando:

Que está probado y reconocido por el capitán del vapor «Pakcha», declaración de fojas 17 vuelta; por el oficial primero del mismo vapor, certificado de fojas una; por el representante del Frigorífico Argentino, declaración de fojas 9 vuelta; que se han embarcado sin el permiso respectivo (129) ciento veintinueve cascos sebo derretido, en la noche del 20 de octubre ppdo. de la lancha Frigorífico Argentino nº 2 al referido vapor «Pakcha»; operación ésta penada por el art. 998 de las ordenanzas de aduana.

Que aparte de esta infracción, la operación se efectuó en horas inhábiles, lo que prueba que en el caso presente se han cometido dos infracciones, pues esta segunda está penada por el art. 1036 de las mismas ordenanzas.

Que el hecho de haberse presentado el permiso de embarque el día en que se cometió la infracción, no atenúa la misma, pues el art. 17 de la ley de aduana, dispone que para el embarque de frutos del país que adeudan derechos de exportación, deben pagarse previamente, y esto es lógico, pues sin los permisos respectivos en forma, el resguardo no puede fiscalizar la operación.

Que el día 21 de octubre, fueron encontrados y detenidos á bordo de la misma lancha, (21) veintiún cascos de sebo más, destinados también al vapor «Pakcha», pero que por la intervención del resguardo no pudieron embarcarse.

Que por el hecho que se denuncia, no corresponde aplicársele pena al patrón de la lancha, pues ésta es propiedad del mismo frigorífico y como empleado de éste no ha hecho sino practicar una operación que sus superiores le ordenaban.

Que no se halla en este caso el capitán del vapor, pues aunque éste se hallara contratado por el frigorífico, nada lo autorizaba para hacer operaciones sin sus documentos en forma.

Que el cargador tenía la obligación de presentar al resguardo el boleto correspondiente, y después de anotado éste en el libro respectivo, recién estaba autorizado á cargar los frutos, con la intervención correspondiente del resguardo, como lo disponen los arts. 553 al 555 y 567 y siguientes de las ordenanzas.

Por lo expuesto, y de acuerdo con los artículos 998, 1025 y 1026 de las ordenanzas, y demás citados en esta resolución y lo resuelto por la Suprema Corte en la causa «CLXXVI»

FALLO:

Condenando al Frigorífico Argentino al pago de una multa igual al valor de los (32.800) treinta y dos mil ochocientos kilos de sebo derretido embarcado sin permiso en el vapor «Pakcha» y en la lancha «Frigorífico Argentino nº 2» y al capitán del vapor «Pakcha» una multa igual al valor de los (28 300) veintiocho mil trescientos kilos de sebo que fueron detenidos á bordo de ese vapor, multa que deberá abonar el agente, en caso de que éste no se halle en el puerto, en su carácter de representante legal del vapor.

Adjudícase las multas impuestas, al autor del parte.

En cuanto á la infracción denunciada contra la lancha «Frigorífico Argentino nº 1» que también ha sido reconocida por el representante del frigorífico, teniendo en cuenta la pena impuesta y á que la operación de embarque al vapor, no tuvo lugar;

Sobreséase.

Notifíquese y repónganse los sellos.—Buenos Aires, noviembre 23 de 1905.—*Alejandro Calvo.*

—

Excmo. Señor:

Mi opinión no concuerda con los precedentes informes que aconsejan á V. E. la confirmación del fallo.

No es posible juzgar que la operación realizada sin el requisito de esperar el diligenciamento del permiso de embarque, pueda considerarse comprendida dentro de las disposiciones de las ordenanzas de aduana que castigan con ese rigor las operaciones efectuadas sin permiso.

Los artículos invocados por el fallo y que le sirven de fundamento se refieren en exclusivo á embarques clandestinos, y deben tenerse como tales, aquellos en que el interesado antes de efectuarlos no se presenta á la autoridad respectiva pidiendo ese permiso de trámite;

Ese permiso de embarque, hecho en forma, no podía ser negado por la autoridad, y la incorrección de haberse adelantado ese embarque ante la seguridad del despacho favorable de ese permiso, no puede comprenderse entre las infracciones tituladas de contrabando.

Ese permiso, al ser diligenciado, aseguraba el pago de los derechos y no perjudicaba en absoluto á la renta, desde que no puede presumirse que un comerciante de la importancia de la empresa recurrente se hubiera negado á efectuar ese pago.

La autoridad, por el hecho del permiso, conocía la intención del interesado de hacer ese embarque, y este conocimiento, como resulta de autos, era anterior á la denuncia.

No se puede, pues, establecer que esa mercadería haya sido cargada sin permiso, sino que se ha cargado sin haberse dilegenciado el permiso, lo que es circunstancia bien distinta.

Y si se tiene en cuenta que en la fecha se han suprimido los derechos de exportación de esa mercadería, se hace más justa la revocatoria solicitada.

Las ordenanzas de aduana no establecen una pena especial para la incorrección cometida de haberse embarcado esos artículos después de presentado el permiso, pero antes de su despacho, por lo que creo, que si bien no se pueden aplicar lass disposiciones que fundan el fallo apelado, V. E. debería castigar esa infracción con una pequeña multa.—Buenos Aires, agosto 9/906.—*Guilllermo Torres.*

—

Buenos Aires, octubre 12 de 1906.

Vistas las apelaciones deducidas por la empresa «Frigorífico Argentino» y por los señores Tailor Wythes y Cía, del fallo del señor administrador de la aduana de la capital que condena á la primera al pago de una multa igual al valor de 32.800 kilos de sebo derretido, embarcado sin el permiso correspondiente en el vapor «Pakcha» y en la lancha «Frigorífico Argentino nº 2», é impone al capitán del vapor nombrado, otra multa equivalente al valor de 28.300 kilos del mismo artículo, encontrados á bordo del buque de su mando; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

1º Que de las constancias del expediente resulta comprobado el embarque, sin el permiso correspondiente, de 32.800 kilos de sebo derretido, de los cuales 28 300 kilos fueron transbordados de la lancha «Frigorífico Argentino nº 2» al vapor «Pankcha» y los otros 4.500 kilos encontrados en la referida lancha.

2º Que según lo acreditan las mismas constancias, al efectuarse el embarque del sebo se encontraba en tramitación casi ultimada, el permiso que la ley prescribe para esas operaciones;

Que el art. 998 de las ordenanzas, señala para la infracción denunciada, la pena de comiso de los efectos embarcados sin permiso, y una multa igual al valor de dichos efectos, á cargo de cada una de las personas que intervinieron en la operación;

4º Que en las resoluciones que dicten los administradores de aduana, debe tenerse en consideración las circunstancias agravantes ó atenuantes que caractericen el hecho que las motiva (art. 1055 de las ordenanzas) y en atención á dichas circunstancias aplicar en toda su integridad ó disminuir las penas que la ley determina;

5º Que con arreglo á ese criterio, no sería justo imponer en este caso el máximun de la pena señalada por el citado art. 998, pues además de la circunstancia enunciada en el considerando segundo, la cual evidencia que la solicitud de permiso para efectuar el em-

barque del sebo fué anterior á toda denuncia, concurren otras que atenuan la gravedad de la infracción y ponen de manifiesto la ausencia de mala fe en los autores, pudiendo considerarse tales la *no ocultación* del embarque, la seriedad de las firmas que intervinieron en él y la relativa insignificancia de los derechos de exportación correspondientes,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo recurrido, imponiéndose á la empresa «Frigorífico Argentino» una multa igual al 2 % del valor de los 32.800 kilos de sebo derritido, embarcado en el vapor inglés «Pakcha» y en la lancha «Frigorífico Argentino nº 2» y al capitán del mencionado vapor «Pakcha» una multa equivalente al 2 % del valor de los 28.300 kilos del mismo sebo encontrados á bordo del buque de su mando, del pago de la cual serán responbles los recurrentes señores Taylor Wythes y Cía., en su carácter de agentes de dicho buque.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XV

Revocando un fallo

Excmo. Señor:

Mi opinión concuerda con la expresada por la Inspección General de Aduanas, en su precedente informe.

Se trata de una pequeña diferencia comparada con la totalidad de la partida y que el mismo interesado se ha apercibido de ello antes que la autoridad aduanera. No se puede, pues, aplicar penalidad á esos casos como el presente, en que la buena fe en la operación es manifiesta, por lo que V. E. debe revocar el fallo apelado. —Buenos Aires, septiembre 6 de 1906. —*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, octubre 15 de 1906.

Vista la apelación deducida por el señor Sidney H. Puleston del fallo del señor administrador de la aduana de La Plata, que le aplica la multa de veinte pesos por cada uno de los cajones de kerosene manifestados y faltados en la descarga del vapor «Taurus»; atento lo actuado, el informe de la Inspección General de Aduanas y el dictamen del señor Procurador del Tesoro; y

CONSIDERANDO:

1º Que según lo consigna el informe expedido por la contaduría de la aduana de La Plata, agregado á este expediente, en la descarga del vapor «Taurus» faltaron cuarenta y siete cajones de kerosene manifestados;

2º Que si bien el art. 905 de las ordenanzas de aduana impone la multa de veinte pesos por cada bulto manifestado de más, la pequeñez de la diferencia comparada con la totalidad de la partida de kerosene descargada (45.894 cajones) hecho de que fué el mismo importador quien advirtió y dió cuenta del error antes que lo apercibiera la autoridad, son circunstancias que atenúan la falta de que se trata y ponen de manifiesto la ausencia de mala fe por parte del recurrente,

SE RESUELVE:

Revócase la resolución apelada en cuanto impone la multa de veinte pesos por cada bulto faltado en la descarga y aplicando en su lugar la de 2 % sobre el valor de la mercadería manifestada de menos.

Pase á la Inspección General de Aduanas para que se provea sobre la rectificación de marca solicitada por el apelante y demás efectos.

LOBOS.

XVI

Conmutando una pena

Buenos Aires, octubre 18 de 1906.

Visto el pedido formulado por don Eulogio Abal, para que se le exonere de la pena de comiso impuesta por el señor administrador de la aduana, por introducción clandestina de mercaderías; oídos la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la escasa importancia de los artículos denunciados, su adquisición en un puerto nacional, la condición personal del recurrente y el uso á que se destinan, son circunstancias que hacen presumir que no se ha intentado la introducción clandestina de dichos efectos, atenuando la infracción en que se incurrió al omitir las formalidades aduaneras pertinentes,

SE RESUELVE:

Conmútase la pena de comiso impuesta en el fallo recurrido, por la de dobles derechos.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos

LOBOS.

XVII

Modificando un fallo

Excmo. Señor:

En casos análogos, he manifestado á V. E. que en mi opinión no correspondía de acuerdo con la ley la pena de comiso á la infracción de introducir mercaderías en calidad de encomiendas ó muestras etc.

Exponía mi opinión sosteniendo que la pena de comiso no está establecida por la ley, y que por lo tanto al hablar de las penas en general no puede deducirse legalmente que corresponda á esa infracción la pena más severa, cuando no se trata de las infracciones más graves por el perjuicio, que pueden causar á la renta. No hay, pues, razón legal ni de equidad en considerar esa infracción como sujeta al rigor de la pena de comiso.

He creído que la pena aplicable era la de dobles derechos, y así lo he aconsejado en sinnúmero de casos á V. E.

Ahora bien: en el caso presente, como lo hace notar el señor administrador, hay que considerar una circunstancia atenuante: no ha habido ocultación, puesto que venían declaradas como artículos de mercería. Esa misma atenuante ha sido hasta admitida por el empleado denunciante que no ha apelado de la reducción hecha por el administrador, á la pena que según su parecer correspondía.

En mi opinión, también esa atenuante existe y debe tenerse en cuenta al reducir la pena de doble derechos que en mi concepto es la que corresponde á las enfracciones de esta naturaleza, por lo que creo que V. E. debe modificar el fallo apelado, aplicando como pena una multa de 2 % de los derechos—Buenos Aires, septiembre 10/906. *Guillermo Torres.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la apelación deducida por el señor Jorge Hellwig, de un fallo del señor administrador de la aduana de la capital, que le condena al pago de dobles derechos sobre mercaderías mal manifestadas como encomiendas; oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la infracción denunciada existe, desde que las mercaderías objeto de este sumario han sido indebidamente incluídas como encomiendas en el manifiesto del buque que las condujo, pero ella resulta considerablemente atenuada por la circunstancia de que los efectos de referencia vinieron declarados en los conocimientos como «mercaderías», lo cual aleja toda sospecha de ocultación y la posibilidad de que fueran despachadas con carácter de encomiendas;

SE RESUELVE:

Modifícase el fallo apelado, aplicando la multa de 2 % sobre los derechos correspondientes á las mercaderías de que se trata, en substitución de la pena de dobles derechos impuesta por aquél.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XVIII

Modificando un fallo

Excmo. Señor:

Se ha comprobado en la verificación de los cinco cajones jabón de olor, pedidos á despacho como ordinarios, partida 2526 de la tarifa en el manifiesto nº 82.803, que son efectivamente ordinarios y así lo declaro el tribunal de vistas de la aduana de la capital á fs. 4.

El vista apelante, denuncia que esa mercadería viene acondicionada en paquetes ó envolturas con rótulo de fino, circunstancia que reconoce el consignatario en su declaración de fojas 2 vuelta.

Prescripciones terminantes como la del artículo 39 de la ley nº 4933, rechazan toda sutileza, tendiente á desviar sus propósitos. El ejemplo de los juguetes invocado en la misma declaración, no guarda analogía con el caso en cuestión; pues aunque los rótulos de éstos digan automóviles, motores, etc., no pierden su calidad de juguetes, sujetos siempre como el jabón, á la citada prescripción, si se manifiestan ordinarios y el rótulo les atribuye calidades que influyan en el aumento de precio.

Si bien la mercadería de referencia ha infringido la disposición recordada del artículo 39 de la ley de aduana, no hay la diferencia de calidad denunciada por el vista, y por consiguiente no corresponde la aplicación de los artículos 128 y 930 de las ordenanzas, que éste menciona en su parte.

El jabón de olor del permiso nº 82.803, debe aforarse por la calidad que expresa el rótulo de su envoltura, de acuerdo con el mandato legal citado. - Buenos Aires, agosto 24 de 1906.—*P. A.—R. Mañay.*

Excmo. Señor:

Mi opinión concuerda con el precedente informe de la Inspección General de Aduanas.

No existe en el caso presente evidentemente, una diferencia de calidad, desde que los vistas han ratificado la verdad de la calidad hecha en la manifestación,

Si no hay error de calidad, no hay pena por este concepto, y de ahí la falta de derecho del vista apelante; pero si bien no hay pena por no existir diferencia, existe una calidad mentida en los rótulos, y de acuerdo con el art. 39, la aduana, al efecto del pago de derechos, debe tener en cuenta la calidad superior atribuida en las etiquetas.—Buenos Aires septiembre 13 de 1906.—*Guillermos Torres.*

Buenos Aires, octubre 15 de 1906.

Vista la apelación deducida por el señor Castro Videla, vista de la aduana de la capital, del fallo del señor administrador de la misma, que sobresee en la denuncia por diferencia de calidad, en una partida de jabones introducida por el señor H. Barelli (hijo); atento el informe de la Inspección General de Aduanas y el dictamen del señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que los jabones de que se trata son de la calidad manifestada por el despachante, pero han venido con rótulo que les atribuye una calidad superior, con arreglo á la cual deben ser aforados, según lo prescribe terminantemente el art. 39 de la ley nº 4933,

SE RESUELVE:

Modifícase el fallo apelado, imponiéndose á la mercadería de referencia el aforo correspondiente á la calidad de fino, que fija la partida 2.528 de la tarifa de avalúos vigente.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XIX

Confirmando una resolución

Excmo. Señor:

La falta del bulto mercancía marca C. H nº 7, denunciada por el empleado autor de parte, y costatada en la descarga del vapor na

cional «Helios» entrado al puerto de Gualeguaychú el 31 de enero último con procedencia de esta capital, está comprobada por la declaración del agente á fs. 2 vta. de estas actuaciones.

La pena impuesta al presente caso, que la ordenanza prevé en el art. 456, se ajusta á la disposición contenida en la primera parte del art. 986, estableciendo que los patrones de buques de cabotaje que manifiesten más bultos de mercaderías que los que efectivamente conducen, abonarán una multa de pesos veinte oro por cada bulto declarado demás, cuando ellos no figuren en las guías respectivas.

En consecuencia, entiende esta Inspección que V. E. debe confirmar la resolución dictada por la aduana de Gualeguaychú, adjudicándose al empleado Mosqueira el importe de la pena aplicada, de acuerdo con lo que preceptúa el art. 1030.—Buenos Aires, septiembre 1º de 1906.—*Alejandro Calvo.*

Excmo Señor.

En mi opinión, V. E. debe confirmar el fallo apelado. Se trata de un bulto que se declaró en el manifiesto general que no constaba en las guías, y que faltó en la descarga, siendo de precisa aplicación el art. 976 de la ordenanza (primera parte, que se invoca en el fallo) al aplicar la multa de veinte pesos fuertes.—Buenos Aires, septiembre 20 de 1906.—*Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, octubre 15 de 1906.

Vista la apelación deducida por el señor Carmelo Gavazzo, del fallo del señor administrador de la aduana de Gualeguaychú, que le impone la multa de veinte pesos oro por falta de un bulto en la descarga del vapor «Helios»; atento las actuaciones producidas, el informe de la Inspección General de Aduanas y el dictamen del señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la falta del bulto que motiva este sumario, ha sido reconocida por el mismo recurrente, y está penada por el art. 986 de las ordenanzas de aduana con la multa impuesta en el fallo recurrido, sin que sea circunstancia atenuante el error del capitán del buque, que no ha sido subsanado en tiempo ni probado en estas actuaciones,

SE RESUELVE:

Confírmase la resolución apelada.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XX

Confirmando un fallo

Excmo. Señor:

Como las aduanas conceden los pedidos de adición de los manifiestos generales, á la sola presentación de las solicitudes, con carácter condicional, á fin de evitar las demoras que su tramitación produciría con perjuicio del comercio, que no podría despachar las mercaderías que le vinieran consignadas; la de Rosario, según lo informa detenidamente su administrador, dispuso en vista de la prescripción del art. 31 de la ley de aduana y con el fin de constatar la hora precisa en que la aduana se apercibía de la mercadería no manifestada, que el resguardo así que descubriera la infracción girara los bultos á depósito con la papeleta correspondiente, en la cual el jefe del almacén al otorgar recibo, haría constar fecha y hora de entrada del bulto ó bultos, debiendo pasarse el parte una vez terminada la descarga del buque.

Constatado, pues, por este medio legal, que la aduana se apercibió de la infracción cometida con anterioridad á la presentación de la solicitud de adición presentada por el agente del vapor, carecen de fundamento las razones alegadas, como carece también de valor alguno el certificado que se acompaña de la aduana de Montevideo, no sólo por no hacer fe sino también porque aun probado que los bultos no manifestados en el Rosario pertenecían á la carga de Montevideo, las ordenanzas de aduana no eximían al capitán de su manifestación en puerto argentino, tanto más que no debió ignorar su falta de descarga en ese puerto de tránsito.

Por lo expuesto, considera la Inspección que debe ser mantenida la resolución de que se apela.—Buenos Aires, octubre 5 de 1905.—*Luis García.*

—

Excmo. Señor:

Como dictamen, reproduzco el precedente informe de la Inspección General de Aduanas —Buenos Aires, noviembre 18 de 1905.—*Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vistas estas actuaciones con motivo del fallo deducido por los señores A. M. Delfino y Hno. del fallo del administrador de la aduana de Rosario, que declara caídos en comiso (8) ocho atados con (25) veinticinco caños de hierro que resultaron exceder de la manifestación en la descarga del vapor alemán «Tucumán»; oída la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que denunciado el exceso antes de que el capitán del buque solicitara su adición al manifiesto general del buque, procede el fallo recurrido, que está de acuerdo con lo que prescriben los arts. 846 y 905 de las ordenanzas

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo de la referencia.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXI

Confirmando un fallo

Excmo. Señor:

El presente sumario ha sido instruido por la aduana de la capital con motivo de la diferencia constatada en la mercadería pedida á despacho en el manifiesto nº 8939, de que trata la denuncia de fs 1, de la que se comprueba que los señores E. González Piris, manifestaron entre otras mercaderías introducidas por el vapor alemán «Entre Ríos» paquete nº 2214 entrado al puerto en julio del corriente año, un cajón marca R. nº 14.148 conteniendo setenta y dos (72) docenas cuchillos con cabo de madera teñida, para mesa, aforados á $ 0,35 centavos en la partida 949 de la tarifa, resultando de la verificación practicada por el vista autor del parte, cortaplumas ordinarios señalados en la partida 2022 del arancel, con un aforo de $ 1 docena al 25 %.

Tal resolución, poniendo fin á la controversia suscitada, determinó la sentencia administrativa de que se recurre en apelación, y que V. E. debe mantener, en atención á que los fallos del tribunal son inapelables, según lo dispuesto por ese Ministerio con fecha 23 de agosto del corriente año, en el expte. nº 2773-R.—Buenos Aires, noviembre 30/905.—*Luis García.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la apelación deducida por el empleado, señor Manuel Noya, del fallo del administrador de la aduana de la capital, que sobresee en el parte que le pasó denunciando haberse manifestado por el señor González Piris como cuchillos, una partida de cortaplumas; atento lo informado por la Inspección General de Aduanas y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo el tribunal de vistas establecido en la presente contrversia, que se trata de una mercadería de valor declarado; y no siendo tal resolución apelable, procede el sobreseimiento decretado,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo recurrido.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXII

Confirmando un fallo

Buenos Aires, septiembre 20 de 1906.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor Norberto Piñero.

Tengo el agrado de elevar á la consideración de V. E. el adjunto expediente nº 129-L. de la aduana de la capital, en el cual el agente del vapor «Ripley» ha interpuesto el recurso de apelación ante el Ministerio de V. E.

En el manifiesto general del mencionado vapor paq. 3089, se declaró la siguiente partida: G. B. S. 690 cajones sapolio; y habiendo faltado en la descargada 4 de los referidos cajones, según informes de fs. 2 vuelta del Resguardo, de fs. 9 de la oficina de contabilidad de la alcaidía, y declaración del consignatario de la mercadería de fs. 9 vuelta, los recurrentes por solicitud nº 46 R. solicitaron y obtuvieron la rebaja de 2 cajones solamente, por lo que la aduana de conformidad con lo dispuesto en el art. 905 de los ordenanzas, impuso á aquéllos la multa de pesos 20 por cada uno de los otros dos cajones no rebajados.

La Inspección considera bien aplicada la referida disposición legal, y cree que V. E. debe confirmarla, porque esa multa significa la compensación de los derechos que los bultos extraviados han podido adeudar al fisco, sin que pueda tenerse en cuenta las circunstancias de haber los consignatarios oblado los derechos por el total de la partida, desde que comprobada la falta de los 4 cajones de referencia, requerirán de V. E. la devolución de lo abonado de más.—Dios guarde á V. E.—*Alejandro Calvo.*

—

Excmo. Señor:

De estos antecedentes, resulta comprobada la falta de dos cajones conteniendo sapolio, de una partida mayor pedida á despacho directo. La falta fué de cuatro cajones, peros los agentes pidieron en tiempo la rebaja de dos, del manifiesto general, quedando, pues, otro dos manifestados de más. La multa impuesta en el fallo apelado, es la que corresponde, por lo que creo que V. E. debe confirmarla.—Buenos Aires septiembre 25 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, octubre 15 de 1906.

Vista la apelación deducida por los señores J. R. Williams y Cía., del fallo del señor administrador de la aduana de la capital, que les condena al pago de veinte pesos oro de multa por cada uno de los dos bultos faltados en la descarga del vapor «Ripley»; atento lo informado por la Inspección General de Aduanas, y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de este sumario, resulta comprobada la falta de dos bultos de la mercadería de referencia, falta para la cual el art. 905 de las ordenanzas de aduanas, prescribe la pena impuesta por el fallo apelado,

SE RESUELVE:

Confírmase la resolución recurrida.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS

XXIII

Confirmando un fallo

Buenos Aires, mayo 12 de 1906.

Vistos; y resultando de las verificaciones practicadas, que los bultos á que se refiere la denuncia han sido bien manifestados, desde que contienen muestras y encomiendas; y atento á lo dispuesto en el art. 1054 de las ordenanzas,

FALLO:

Sobreseyendo en el presente sumario.
Notifíquese.—*Alejandro Calvo.*

Excmo. Señor:

En mi opinión, V. E. debe confirmar el fallo apelado, que se ajusta al informe técnico de los vistas, pues manifiestan que la mercadería verificada constituye un muestrario de tienda y mercería sin valor comercial. Además, por lo que respecta al cajón nº 2.548, fué pedida su adición antes del parte del recurrente.—Buenos Aires, agosto 4 de 1906.—*Guillermo Torree.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la apelación deducida por el empleado Ramón Igarzábal, del fallo del administrador de la aduana de la capital, que sobresee en el parte que le pasó denunciando la llegada en el vapor «Cordillere» de trece (13) bultos declarados como muestras y encomiendas, cuando su contenido eran mercaderías generales; oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que comprobado por el examen pericial que se trata de muestrarios, el fallo recurrido es procedente y debe mantenerse,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.
Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXIV

Denegando la exoneración de una multa.

Excmo. Señor:

La mercadería de referencia se documentó á depósito, presentándose el permiso de despacho nº 6137 el 12 de enero ppdo.

El plazo acordado por el art. 29 de la ley nº 4933, venció el 6 de febrero, de manera que los bultos retirados del depósito después de esa fecha han incurrido en la multa de 5 % que el mismo determina.

Pero como en ese intervalo se produjo la huelga de conductores de carros, los recurrentes han tropezado con ese obstáculo imprevisto para cumplir el mandato de la ley, causa que á juicio de esta Inspección hace equitativo este pedido.

Es de advertir que no se ha cumplido lo dispuesto en el art. 63 del decreto reglamentario de la ley citada, en cuya virtud en caso de resolver V. E. este expediente en el sentido indicado, no hay que devolver el importe de la multa, sino ordenar su exoneración.—Buenos Aires, agosto 7 de 1906.—p. a. *R. Mañay.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la presentación de los señores Bustelli y Cía., reclamando de la multa que les ha impuesto la aduana de la capital en ejecución del art. 29 de la ley de aduana en vigor, por retardo en el retiro de almacenes fiscales de la mercadería solicitada á despacho á plaza por manifiesto nº 6137; y teniendo en cuenta que no es atendible la causa en que los peticionantes fundan su recurso, pues se trata de mercaderías documentadas á depósito que no tienen plazo perentorio para su despacho, y por lo tanto se han podido prever los inconvenientes de que se hace mérito,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido.
Pase á la inspección General de Aduanas para sus efectos, y á fin de que haga presente á la aduana de la capital que no ha debido dejar de cumplir la ley, dado lo que establece el art. 63 del decreto reglamentario de la ley de aduanas.

LOBOS.

XXV

Manteniendo un reparo

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Resultando del informe producido por la Inspección General de Aduanas, que no es atendible la causal invocada por el peticionante señor Francisco Fussoni (hijo) (escasez de peones) para solicitar la exoneración de la multa y almacenaje adeudados por 900 cajones de hoja de lata que se retiraron de almacenes fuera del término de ley, pues además de tratarse de plazos fatales la ley de aduana en su art. 29 ha ampliado su término, y el interesado teniendo en vista esos inconvenientes pudo pedir el despacho á plaza de la mercadería en condiciones que le pusieran á cubierto de cualquier recargo,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido.
Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXVI

Reformando un reparo

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Atento la presentación de los señores Ramón Gallegos y J. Cardoso, vistas de la aduana de Rosario, pidiendo se les exima del reparo que les ha formulado la aduana de Rosario con motivo del aforo de una partida de *hilo con seda* que despacharon en concepto de *algodón con seda*; oídos la Inspección General de Aduanas y la Contaduría General, y

CONSIDERANDO:

Que resultando de las explicaciones dadas por los peticionantes, que el tejido de la referencia contenía menos de 15 % de seda, el reparo de que se trata debe circunscribirse á la diferencia en el aforo, pues el derecho aplicable en este caso era el de 25 % y no 40 %, como lo liquida la aduana,

SE RESUELVE:

Pase á la Inspección General de Aduanas, para que la aduana de Rosario proceda á reformar el reparo de la referencia de conformidad con lo expuesto en el considerado, y fecho lo haga efectivo.

LOBOS.

XXVII

Exoneración de una multa

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Resultando de lo informado precedentemente por la Inspección General de Aduanas, que ramatadas las bordelesas de vino que motivan estas actuaciones, por no hallarse conforme su importador señor A. Gazzolo, con la avería que la aduana de la capital acordó á la partida de vino respectiva, la demora en su retiro de almacenes de parte de los compradores se debe á razones de fuerza mayor, ajenas al peticionante, por lo que es de equidad exonerarle de la multa que se le impuso y de que reclama, manteniéndose los cargos hechos por el almacenaje que dicha mercadería devengó durante su permanencia en depósito, cuya anulación también se pide, pues se trata de la retribución de un servicio,

SE RESUELVE:

Exonérase de la multa que, de acuerdo con el art. 359 de las ordenanzas, se ha impuesto á la mercadería de la referencia.
Pase á la Inspección General de Aduanas, para el cobro del almacenaje adeudado y demás efectos.

LOBOS.

XXVIII

Denegando una devolución de derechos.

Excmo. Señor:

En la fecha dictamino en el expediente número 281, letra S de ese Ministerio, (Schultz Juan F.) en un caso análogo al presente, por cuyas conclusiones creo que V. E. no debe hacer lugar á lo solicitado.—Buenos Aires, abril 20/906. *Guillermo Torres.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la presentación de los señores Gilchrist y Cía., pidiendo se les devuelva los ($ 194,06) ciento noventa y cuatro pesos con seis centavos moneda nacional de curso legal, que han oblado por derechos sobre diez cascos de aceite que se quemaron durante el incendio de la Barraca Unión; oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que como se ha resuelto en un reclamo del liquidador y representante de la compañía de seguros «Northern Insurance Company», satisfechos los derechos por una mercadería almacenada en depósito particular, ésta queda ya nacionalizada, y por consiguiente han terminado las relaciones del fisco con el comerciante,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido.
Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXIX

No haciendo lugar á un pedido de reconsideración.

Excmo. Señor:

Los recurrentes no aportan en su escrito elementos de prueba que hagan variar el juicio de esta Inspección, emitido en su informe de fs. 14, ni la teoría sostenida en él consigue destruir los fundamentos de la resolución recurrida de fs. 17.

El 31 de enero de 1905, al pasar á la oficina de vistas la solicitud de los señores Pellerano y Goudolfi para que apreciara la avería de una partida de kerosene, los empleados al fijarla en un 20 %, involucraron el derrame y oxidación de las latas.

Más tarde, 3 de febrero, la oficina de registros advierte que no corresponde acordar avería por derrame, por no haberse llenado los requisitos del art. 801 de las ordenanzas; y como los vistas ignoraban esta última circunstancia, no pudieron avaluar el demérito de la oxidación únicamente, y desde luego en ese 20 % iba también incluído el derrame.

Calculando, tal vez, los interesados, que podrían sacar mayores ventajas en la forma que lo han hecho varias veces, no ejercitaron el recurso prescrito por el art. 810 de las ordenanzas, y en lugar de pedir un nuevo reconocimiento para constatar el demérito por oxidación, se llevan la mercadería viniendo á quedar por éste hecho bajo el imperio de lo dispuesto en el art. 148. A juicio de esta Inspección, V. E. no debe hacer lugar á la reconsideración solicitada. Buenos Aires, marzo 12 de 1906. *Luis García.*

Excmo. Señor:

La resolución denegatoria de V. E., de 30 de enero ppdo., debe revocarse, porque inmediatamente ha existido un error al juzgar como consentida la resolución de la aduana de que se apela.

La ley de aduana y las ordenanzas, sólo han establecido términos para la apelación de las resoluciones de los administradores, cuando instruyen de algún delito aduanero por infracción y fraude, pero no han dado plazo para las resoluciones que nieguen acordar una avería; y como una resolución sólo debe considerarse consentida cuando la ley así lo determine, creo que no son de aplicación los términos para las apelaciones de infracción etc., á casos como el presente.

Pero si bien aconsejo á V. E. revocar el decreto de 30 de enero citado, por razón de sus fundamentos, mi opinión es contraria al pedido del interesado, respecto al fondo del asunto.

A pesar de las resoluciones de V. E. acordando averías ppr oxidación de los envases, como la de 31 de octubre ppdo., creo que esas averías no corresponden, por no afectar al valor intrínseco de la mercadería.

Los derechos de aduana no se cobran por envase, sino por la cantidad y calidad de la mercadería. Si la mercadería introducida no ha variado en su cantidad y calidad, no puede sostenerse que exista avería, desde que la simple avería del envase no ha sido tenida en cuenta en ninguna disposición de la ley.

Para la aduana, el envase carece de valor á los efectos del pago de los derechos, y no puede acordarse avería de una cosa que nó tiene valor.

Pienso, pues, que V. E. por estos fundamentos, debe rechazar el pedido de los interesados. —Buenos Aires, marzo 29 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la presentación de los señores Pellerano, Gandolfi y Cía. reclamando de la resolución de este Ministerio que mantiene un fallo de la aduana de la capital, que les niega el reconocimiento de avería sobre 5.000 cajones de kerosene; atento las nuevas actuaciones producidas, oídos la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la avería ha sido bien denegada, desde que según los vistas ella provenía de derrames y oxidaciones por agua salada, y no se habían llenado los requisitos del art. 801 de las ordenanzas;

Que independientemente de esa consideración, debe tenerse en cuenta que en el supuesto que se acordara como en casos análogos anteriores, rebaja por oxidación de los envases, no es posible conocer el demérito que ésta importaba, pues la mercadería hace ya largo tiempo que ha salido de jurisdicción fiscal;

Que, por último, debe considerarse que el recurso de la resolución administrativa á que se refiere el art. 810 de las ordenanzas, ha sido deducido *once meses* después de pronunciada aquélla, y fundado en una resolución del Ministerio que, de sentar precedente, nunca sería con relación á hechos ya realizados y definitivamente juzgados;

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la reconsideración que se gestiona.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Insistiendo en el cumplimiento del decreto fecha 28 de agosto ppdo.

Buenos Aires, octubre 6 de 1906.

Atento á lo dispuesto en el art. 1º de la ley 4290, por el que se autorizan diversas construcciones al servicio del ejército, y en el cual está incluída la del Gran Estado Mayor; y considerando que la construcción de las caballerizas de la brigada topográfica está implícitamente comprendida en la del Gran Estado Mayor, pues se trata de una dependencia directa de la misma repartición,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Vuelva el presente expediente á la Contaduría General de la Nación, para que dé cumplimiento al decreto de fecha 28 de agosto ppdo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese etc.

FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.—J. V. GONZÁLEZ.—MIGUEL TEDÍN.—FEDERICO PINEDO.—E. LOBOS.—E. RAMOS MEXÍA.—ONOFRE BETBEDER.

II

Aprobando un compromiso de compraventa.

Buenos Aires, octubre 16 de 1906.

Visto el compromiso de compraventa celebrado entre el Ministro de Guerra y los señores Luis C. Schmitt y Godofredo Nuesch, por el cual estos señores venden al gobierno de la nación tres lotes de terreno ubicados en la parroquia de Belgrano, los que se destinan á la construcción de los edificios militares á efectuarse en la mencionada parroquia; y considerando que el precio convenido es equitativo,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el compromiso de compraventa celebrado entre el Ministro de Guerra y los señores Luis C. Schmitt y Godofredo Nuesch, por el cual estos señores venden al gobierno de la nación tres lotes de terreno de su propiedad, ubicados en la parroquia de Belgrano, calle Ushuaia entre las de Villanueva y 11 de Septiembre, designados en el plano respectivo con los números cuatro, cinco y seis de la manzana G, que tienen una superficie total de ochocientos cincuenta y cuatro metros cuadrados con quinientos centímetros (m^2 854,500) al precio de diez y seis pesos ($ 16 m/n) moneda nacional el metro cuadrado, ó sea el todo por la suma de trece mil seiscientos setenta y dos pesos moneda nacional ($ 13.672 m/n).

Art 2º Comuníquese, publíquese, y pase al escribano general de gobierno para que proceda á extender la escritura correspondiente á favor del gobierno de la nación.

FIGUEROA ALCORTA.
R. M. FRAGA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Concediendo pertenencias mineras para lavadero de oro con establecimiento fijo.

Buenos Aires, octubre 19 de 1906.

Visto este expediente, en el que la sociedad The Argentine Tierra del Fuego Exploration Cº. Ld., cesionaria del señor Julio Betbeder, solicita las pertenencias mineras para lavadero de oro con establecimiento fijo nos 81, 82 y 83, situadas en el territorio de Tierra del Fuego; atento lo informado por la División de Minas, Geología é Hidrología,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese á la sociedad The Argentine Tierra del Fuego Exploration Cº Ld., cesionaria del señor Julio Betbeder, las pertenencias mineras de cien mil metros cuadrados, cada una, nos 81, 82 y 83, que solicita para lavadero de oro con establecimiento fijo en el territorio de Tierra del Fuego, debiendo ubicarse en una superficie poligonal paralela á la costa, que arranca de un mojón situado á tres mil metros al noroeste del Cabo Argentino y tiene un largo de dos mil metros por ciento cincuenta de fondo y colocarse en las condiciones del art. 77 del Código de Minería.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y á sus efectos vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

II

Concediendo pertenencias mineras para lavadero de oro con establecimiento fijo.

Buenos Aires, octubre 19 de 1906.

Visto este expediente, en el que la sociedad The Argentine Tierra del Fuego Exploration Cº. Ld., cesionaria de don Julio Betbeder, solicita la pertenencia minera para lavadero de oro con establecimiento fijo nº. 80, situada en el territorio de Tierra del Fuego; y atento lo informado por la División de Minas, Geología é Hidrología,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese á la sociedad The Argentine Tierra del Fuego Exploration Co. Ld., cesionaria de don Julio Betbeder, la pertenencia minera de cien mil metros cuadrados, nº. 80, que solicita para lavadero de oro con establecimiento fijo en el territorio de Tierra del Fuego, debiendo ubicarse en una superficie poligonal paralela á la costa del Océano Atlántico que arranca de un mojón situado á cien metros al nordeste del Cabo Argentino, y limitada al sur por la costa del Océano y al norte, este y oeste, por terreno fiscal, y colocarse en las condiciones del art. 77 del Código de Minería.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y á sus efectos vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

III

Concediendo pertenencias mineras para lavadero de oro con establecimiento fijo.

Buenos Aires, octubre 19 de 1906.

Visto este expediente, en el que la sociedad The Argentine Tierra del Fuego Cº Ld., cesionaria de don Julio Betbeder, solicita tres pertenencias mineras para lavadero de oro con establecimiento fijo en el territorio Tierra del Fuego, nos 87, 89 y 90; y atento lo informado por la División de Minas, Geología é Hidrología,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese á la sociedad The Argentine Tierra del Fuego Cº Ld., cesionaria de don Julio Betbeder, las tres pertenencias mineras de cien mil metros cuadrados cada una, nos 87, 89 y 90, que solicita para lavadero de oro con establecimiento fijo en el territorio de Tierra del Fuego, ubicadas en una superficie poligonal con los siguientes límites: al sur, una línea de mil doscientos metros paralela á la costa del Océano Atlántico y que arranca de un mojón situado á doscientos metros al este del Cabo Moat; al oeste y al este, terrenos fiscales; y al norte, las pertenencias nos 91 y 88, en un largo de trescientos metros cada una y seiscientos metros de terreno fiscal, debiendo colocarse en las condiciones del art. 77 del Código de Minería.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología, á sus efectos, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

IV

Concediendo un permiso de cateo

Buenos Aires, octubre 19 de 1906.

Visto este expediente, en el que el señor C. J. Tetley solicita permiso de exploración y cateo de substancias de la primera categoría en el territorio de La Pampa, y habiéndose efectuado sin oposición alguna el registro y las publicaciones determinadas por el art. 25 del Código de Minería,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese permiso exclusivo al señor C. J. Tetley para explorar y catear dentro de los términos establecidos por el art. 28 del Código de Minería, substancias de la primera categoría en una superficie de dos mil (2 000) hectáreas, en el territorio de la Pampa, formando un rectángulo cuyos lados dirigidos

de norte á sud, tendrán cuatro mil metros, y los de este á oeste cinco mil, comprendiendo el Cerro de Lihuel Calel situado en el ángulo S. O., de la fracción A, de la sección X del mencionado territorio, debiendo el interesado determinar su situación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 del citado código.

Art. 2º Expídase al interesado copia legalizada del presente decreto, entréguesele el ejemplar adjunto de las instrucciones formuladas por la División de Minas, Geología é Hidrología, para la ubicación de los permisos de cateo, y vuelva á la citada división á sus efectos, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA
E. RAMOS MEXÍA.

V

Concediendo un permiso de cateo

Buenos Aires, octubre 19 de 1906.

Visto este expediente, en el que el señor H. P. Woodhouse solicita permiso de exploración y cateo de substancias de la primera categoría en el territorio del Neuquen; y habiéndose efectuado sin oposición alguna el registro y las publicaciones determinadas por el art. 25 del Código de Minería,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese permiso exclusivo al señor H. P. Woodhouse para explorar y catear, dentro de los términos establecidos por el art. 28 del Código de Minería, substancias de la primera categoría, en una superficie de dos mil (2.000) hectáreas en el territorio del Neuquen, sección IX, formada por un rectángulo de dos mil metro de ancho por diez mil de largo, prologación hacia el nordeste del cateo solicitado por el señor Romualdo J. Charelo y limitado al sudeste por el límite nordeste de dicho cateo; al noroeste, por el solicitado por el señor A. L. Linares y al nordeste y sudeste, por terrenos fiscales, debiendo ocupar parte de los lotes 24, 20, 21 y 17 de la citada sección IX, y determinar el interesado su situación de acuerdo con lo dispuesto por el art 25 del citado código.

Art. 2º Expídase al interesado copia legalizada del presente decreto, entréguesele el ejemplar adjunto de las instrucciones formuladas por la División de Minas, Geología é Hidrología, para la ubicación de los permisos de cateo, y vuelva á la citada división á sus efectos, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VI

Concediendo un permiso de cateo

Buenos Aires, octubre 19 de 1906.

Visto este expediente, en el que el señor Ernesto Viejobueno solicita permiso de exploración y cateo de substancias de la primera categoría en el territorio del Neuquen; y habiéndose efectuado sin oposición alguna el registro y las publicaciones determinadas por el art. 25 del Código de Minería,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese permiso exclusivo al señor Ernesto Viejobueno para explorar y catear, dentro de los terminos establecidos por el art. 28 del Código de Minería, substancias de la primera categoría en una superficie de dos mil (2000) hectáreas en el territorio del Neuque, formada por un rectángulo de diez mil metros de frente sobre la margen derecha del río Barrancas, por dos mil de fondo, ubicado aguas arriba del cateo solicitado por el señor E. H. Linay, debiendo el interesado determinar su situación de acuerdo con lo dispuesto por el art 25 del citado código.

Art. 2º Expídase al interesado copia legalizada del presente decreto, entréguesele el ejemplar adjunto de las instrucionesformuladas por la División de Minas, Geología á Hedrología para la ubicacion delos permisos de cateo, y vuelva á la citada división á sus efectos, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VII

Concediendo un permiso de cateo

Buenos Aires, octubre 19 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Ernesto Viejobueno solicita permiso de exploración y cateo de substancias de la primera categoría en el territorio del Neuquen; y habiéndose efectuado sin oposición alguna el registro y las publicaciones determinadas por el art. 25 del Código de Minería,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese permiso exclusivo al señor Ernesto Viajobueno para explorar y catear dentro de los términos establecidos por el art. 28 del Código de Minería, substancias de la primera categoría en una superficie de dos mil (2.000) hectáreas en la sección IX del territorio del Neuquen, formada por un rectángulo cuyos lados sudoeste y noroeste tendrán 2.000 metros, y los noroeste y sudeste diez mil. El lado sudoeste arrancará de un punto situado á los 6.000 metros al sudoeste del vértice oeste de dicha sección. Este cateo estará limitado al sudoeste con el cateo solicitado por el señor Romualdo I. Charelo; al noreste con el cateo solicitado por el señor A. L. Linares; al noroeste y sudeste, con terreno fiscal y ocupará parte de los lotes 31, 29, 28 y 25 de dicha sección IX, debiendo el interesado determinar su situación de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 del citado código.

Art. 2º Expídase al interesado copia legalizada del presente decreto, entréguesele el ejemplar adjunto de las instrucciones formuladas por la División de Minas Geología é Hidrología para la ubicación de los permisos de cateo, y vuelva á la citada división á sus efectos, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VIII

Concediendo un permiso de cateo

Buenos Aires, octubre 19 de 1906.

Visto este expediente, en el que el señor E. Wallace Mc Gregor solicita permiso de exploración y cateo de substancias de la primera categoría en el territorio del Neuquen; y habiéndose efectuado sin oposición alguna el registro y las publicaciones determinadas por el art. 25 del Código de Minería,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese permiso exclusivo al señor E. Wallace Mc Gregor para explorar y catear, dentro de los términos establecidos por el art. 28 del Código de Minería, substancias de la primera categoría en una superficie de dos mil (2.000) hectáreas, en el territorio del Neuquen, formada por un rectángulo de diez mil metros de largo, en su mayor parte sobre la costa sur del lago Carrilanquen, y parte sobre la margen derecha del río Barrancas, por dos mil metros de fondo, y lindando por el este con el cateo solicitado por el señor Ernesto Viejobueno, debiendo el interesado determinar su situación de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 del citado código.

Art. 2º Expídase al interesado copia legalizada del presente decreto, entréguesele el ejemplar adjunto de las instrucciones formuladas por la División de Minas, Geología é Hidrología para la ubicación de los permisos de cateo, y vuelva á la citada división á sus efectos, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

IX

Concediendo un permiso de cateo

Buenos Aires, octubre 19 de 1906.

Visto este expediente, en el que el señor E. Wallace Mc Gregor solicita permiso de exploración y cateo de substancias de la primera categoría en el territorio del Neuquen; y habiéndose efectuado sin oposición alguna el registro y las publicaciones determinada por el art. 25 del Código de Minería,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese permiso exclusivo al señor E. Wallace Mc Gregor para explorar y catear dentro de los términos establecidos por el art. 28 del Código de Minería, substancias de la primera categoría en una superficie de dos mil (2.000) hectáreas en la sección IX del territorio del Neuquen, ubicada á partir del esquinero norte del cateo solicitado por don Ernesto Viejobueno, en dos mil metros hacia el N. O. y diez mil hacia el N. E. siendo su límite S. E. el límite N. O. del cateo solicitado por don A. L. Linares, ocupando el presente permiso parte de los lotes 17, 20, 21 y 24 de la citada sección IX, y debiendo el interesado determinar su situación de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 del citado código.

Art. 2º Expídase al interesado copia legalizada del presente decreto, entréguesele el ejemplar adjunto de la instrucciones formuladas por la División de Minas, Geología é Hidrología, para la ubicación de los permiso de cateo, y vuelva á la citada división á sus efectos, debiéndo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

X

Concediendo en venta una superficie de tierra.

Buenos Aires, octubre 19 de 1906.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que corresponde adjudicar á don Fascual Maury la chabra 39, letras a,d, fracción C, de la colonia Yeruá, debiendo desestimarse los pedidos de concesión de esas chacras, interpuestos por los señores Dionisio Muñoz y Esteban Rolón; de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar á lo solicitado por los señores Dionisio Muñoz y Esteban Rolón; concédese en venta por el precio y condiciones vigentes, á don Pascual Maury la chacra nº 39,letras a,d, fracción C, de la Colonia Yeruá, y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XI

Concediendo en venta una superficie de tierra.

Buenos Aires, octubre 19 de 1906.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias, que la adjudicación en venta de la chacra 38, letras a, d, frac-

ción A, de la colonia Yeruá, corresponde al señor Cecilio Castillo,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar á la concesión de la chacra nº 38, letras a, d, fracción A, de la colonia Yeruá, que solicita don Manuel del Cerro Requena; concédese en venta dicha chacra por el precio y condiciones vigentes, al señor Cecilio Castillo, y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XII

Concediendo en venta una superficie de tierra.

Buenos Aires, octubre 19 de 1906.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias, que corresponde adjudicarse á don Augusto Engelman, la chacra 18, letras b, c, fracción D, de la colonia Yeruá, y á don Nicolás Waldbillig, la nº 12 letras a, d, de la misma fracción y colonia, debiendo desestimarse los pedidos de concesión de esas tierras, interpuesto por los señores Carmelo Avendaño y José del Cerro Requena; de acuerdo con lo aconsejado por aquella Dirección General,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar á lo solicitado por los señores Carmelo Avendaño y José del Cerro Requena; concédense en venta por el precio y condiciones vigentes, á don Augusto Engelman la chacra nº 18, letras b, c, fracción D, de la colonia Yeruá, y á don Nicolás Waldbillig, la nº 12, letras a, d, de la misma fracción y colonia, y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XIII

Concediendo en venta una superficie de tierra.

Buenos Aires, octubre 19 de 1906.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que corresponde adjudicarse á don Rodolfo Rosskam la chacra 23, letra a, b, fracción C, de la colonia Yeruá, debiendo desestimarse el pedido de concesión de esa tierra interpuesto por don Francisco Goñi; de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar á lo solicitado por don Francisco Goñi; concédese en venta por el precio y condiciones vigentes, á don Rodolfo Rosskam, la chacra nº 23, letras a, b, fracción C de la colonia Yeruá, y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XIV

Concediendo en venta un lote de tierra

Buenos Aires, octubre 19 de 1906.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias, que la adjudicación del lote 17, sección IX de la colonia Choele Choel, corresponde al señor Antonio S. Sánchez,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese en venta á don Antonio S. Sánchez, por el precio y condiciones vigentes, el lote nº 17, sección IX de la colonia Choele-Choel, y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XV

Ordenando la devolución de unas sumas

Buenos Aires, octubre 19 de 1906.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias que el importe de las primeras cuotas obladas por los señores Pedro J. Barragán, Fernando Boggiano, Andrés N. Gibezzi, Aquilles Chiesa, Francisco Delorenzo y Alfredo Buzzo, equivalentes á la décima parte del valor de las tierras que les fueron vendidas en la sección 1 A 1 del territorio de Río Negro, ventas que fueron dejadas sin efecto por decreto de 12 de junio ppdo, ha sido entregado á la Tesorería General de la Nación; y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2º del citado decreto,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Líbrense por separado órdenes de pago á favor de don Pedro J. Barragán por la suma de seiscientos cincuenta y cuatro pesos treinta y ocho centavos moneda nacional ($ 654,38 m/n); á favor de don Fernando Boggiano, por la suma de seiscientos cincuenta y cuatro pesos treinta y ocho centavos, ($ 654,38 m/n) moneda nacional; á favor de don Andrés N. Gibezzi por mil pesos moneda nacional ($ 1.000 m/n); á favor de Aquiles Chiesa por mil pesos moneda nacional ($ 1.000 m/n); á favor de Francisco Delorenzo por mil pesos moneda nacional ($ 1.000 m/n) y á favor de Alfredo Buzzo por mil pesos moneda nacional ($ 1.000 m/n); sumas que respectivamente fueron abonadas por dichos señores por la cuota al contado correspondiente á la décima parte del valor de los lotes de tierra fiscal que á cada uno le fué concedido en venta directa, en el territorio de Río Negro, sección IA1, ventas que fueron dejadas sin efecto por decreto de 12 de junio de 1906.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Autorizando á la Dirección General de Irrigación, para ejecutar por administración las obras terminales del dique de Río V y canales derivados del mismo.

Exp. 7935. I. 906

Buenos Aires, octubre 12 de 1906.

Visto este expediente relativo á la ejecución de obras en el dique de Río V y canales derivados del mismo, y

CONSIDERANDO:

Que dichas obras son complementarias de las ya realizadas, y por consiguiente previstas y detalladas en los planos de conjunto aprobados por decreto en acuerdo de ministros, de fecha 26 de julio de 1902, que autorizó la ejecución de la obra por administración y aprobó el plan de los trabajos;

Que en el presupuesto vigente existen fondos para atender aquéllas;

Que tratándose solamente de obras de detalle y diseminadas en toda la zona de riego de Villa Mercedes, y para cuya ejecución se tienen ya acumulados todos los materiales necesarios, es conveniente llevarlas á cabo por administración y contratos privados;

Teniendo en cuenta los informes producidos al respecto,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Irrigación, para ejecutar por administración y contratos privados, las obras complementarias y terminales del dique de Río V y de los canales de riego de Villa Mercedes de San Luis.

Art. 2º La suma de ($ 14.664,10 m/n) catorce mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con diez centavos moneda nacional, á que asciende el presupuesto de las referidas obras, se imputará al ítem 45, inciso único, anexo K, del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad y Contralor, vuelva á la de Irrigación, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.—MIGUEL TEDÍN.—J. V. GONZÁLEZ.—E. LOBOS.—R. M. FRAGA.—ONOFRE BETBEDER.

II

Disponiendo el abono de una suma

Exp. nº 8530-T/905.

Buenos Aires, octubre 12 de 1906.

Resultando de este expediente:

Que por decreto de fecha 12 de diciembre del año ppdo., se autorizó á la administración del ferrocarril Central Norte para adquirir por intermedio del representante de la fábrica de Borsing, de Berlín, diversas piezas de repuesto para las locomotoras últimamente suministradas por dicha fábrica;

Que el precio de costo de esta adquisición es de $ 20.500 o/s;

Que la entrega del material se ha efectuado con alguna demora en los plazos estipulados, debido, según lo manifiesta la fábrica contratante, á las huelgas de carácter general que se han producido en Europa, pidiendo en mérito de esta causa que considera de fuerza mayor, no se la responsabilice por las multas en que ha incurrido;

Que más tarde, con fecha 2 de marzo ppdo., la misma fábrica por intermedio de sus representantes en ésta, se ha presentado reclamando se le abonen intereses por la demora ocurrida en el pago del material de que se trata; y

CONSIDERANDO:

Que no disponiendo el ferrocarril Central Norte de los fondos que se requieren para esta adquisición, la cual ha sido indispensable y urgente realizar para la regularidad del tráfico del mismo, el gasto originado con tal motivo puede atenderse con los fondos de que dispone el ferrocarril Andino, de acuerdo con la ley nº 3896;

Que el importe de los intereses que se reclaman, equivale aproximadamente al monto de las multas en que ha incurrido la fábrica por demora en la entrega del material contratado; y de conformidad con los informes producidos,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º La Dirección General de Contabilidad y Contralor, procederá á abonar á los representantes de la fábrica Borsing de Berlín Tagel, la suma de veinte mil quinientos pesos oro sellado ($ 20. 500 o/s) en pago de las piezas de repuesto suministradas por dicha fábrica para las locomotoras adquiridas en la misma, para el ferrocarril Central Norte, quedando establecido que aquélla da por compensados todos los intereses á que pudiera tener derecho por retardo en el pago del respectivo certificado, con la exoneración de las multas en que ha incurrido por la causa mencionada.

Art. 2º Este gasto se atenderá con los fondos provenientes del producido del ferrocarril Andino.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á la Dirección General

de Contabilidad, y Contralor á sus efectos, previa manifestación de conformidad del interesado.

FIGUEROA ALCORTA. - MIGUEL TEDÍN. - J. V. GONZÁLEZ. - E. LOBOS —R. M. FRAGA.—ONOFRE BETBEDER.

III

Autorizando un gasto

Expte.-8552-F-906.

Buenos Aires, octubre 12 de 1906.

No habiéndose previsto en el presupuesto aprobado para la construcción de los talleres de Tafí Viejo del ferrocarril Central Norte, los precios correspondientes á las ventanas metálicas que será necesario colocar en los edificios nos 17, 18 y 19, destinados á pinturería y tapicería; y de acuerdo con lo manifestado por las Direcciones Generales de Ferrocarriles y de Contabilidad y Contralor,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1o Autorízase el gasto de dos mil ochocientos pesos oro ($ 2.800 o/s) á que asciende el precio de las catorce ventanas metálicas que deberán colocarse en los edificios mencionados, quedando establecido á este efecto el ítem 279 á doscientos pesos oro sellado ($ 200 o/s) cada unidad.

Art. 2o El gasto que se autoriza, se imputará al anexo K, ítem 36 del presupuesto vigente.

Art 3o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y Contralor, y pase á la de ferrocarriles á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA. - MIGUEL TEDÍN. - J. V. GONZÁLEZ. - E. LOBOS - R. M. FRAGA. - ONOFRE BETBEDER.

IV

Disponiendo se llame á licitación la ejecución de unas obras.

Exp. 876/906.

Buenos Aires, octubre 12 de 1906.

Resultando de este expediente que el señor Miguel Giannatiasio, único concurrente á la licitación celebrada para la construcción del cuartel de bomberos en la Boca, cuya propuesta era aceptable, no mantiene el precio de su oferta, el que eleva al 18 % sobre el importe del presupuesto oficial; y teniendo en cuenta lo urgencia que existe en llevar á cabo las citadas obras;

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1o La Dirección General de Obras Arquitectónicas llamará á licitación privada para la ejecución de las obras de que se trata.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva á la expresada dirección á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.—MIGUEL TEDÍN. - J. V. GONZÁLEZ. - E. LOBOS. - R. M. FRAGA.—ONOFRE BETBEDER.

V

Autorizando la ejecución de unas obras de ensanche.

Expte 8780 F/906.

Buenos Aires, octubre 22 de 1906.

Visto este expediente, por el que la administración del ferrocarril Central Norte hace presente que el galpón de cargas de la estación Jujuy, resulta insuficiente para llenar las necesidades actuales del servicio, y eleva un proyecto de ensanche del mismo, solicitando su aprobación; y en atención á lo informado por las Direcciones Generales de Ferrocarriles y de Contabilidad y Contralor,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Autorízase la ejecución de las obras de ensanche del galpon mencionado, de acuerdo con los planos preparados al efecto, que corren agregados á este expediente, y dentro de la suma de mil trescientos cincuenta y cuatro pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional ($1.354,34 m/n) en que han sido presupuestas.

Art. 2o Este gasto se imputará al presupuesto vigente para la explotación del citado ferrocarril.

Art. 3o Comuníquese, publíquese, y previa toma de razon por la Dirección General de Contabilidad y Contralor, vuelva á la de ferrocarriles á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

VI

Autorizando una adquisición de materiales.

Exp. 8920-P-906.

Buenos Aires, octubre 22 de 1906.

Siendo necesario la adquisición de los materiales que se detallan en este expediente con destino á las obras del puente levadizo sobre el Río Oro (territorio del Chaco) que se construye por administración en virtud del decreto de fecha 4 de junio de 1904, ampliado por el de 26 de julio de 1905; vistas las propuestas presentadas para su provisión, y en atención á lo informado precedentemente.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Autorízase á la Dirección General de Puentes, Caminos y Telégrafos para adquirir los materiales á que se ha hecho referencia en la siguiente forma:

En la casa de Tito Meucci y Cía. los señalados con los números 1, 2 4, 5, 6, 7 9, 10, 11, 12, 14, y 20 del cuadro que se acompaña por valor de novecientos setenta pesos con veintiún centavos moneda nacional ($ 970.21 m/n),

En la casa de William johnson y Cía. los señalados con los números 3, 8, 13, 15, 16, 18, 19, y21 del mismo cuadro, por valor de ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos moneda nacional ($ 84,60 m/n).

Art. 2o Este gasto se abonará con los fondos destinados á la obra de que se trata, imputándose al anexo K, ítem 39 del presupuesto vigente.

Art. 3o Comuníquese, publíquese y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad y Contralor, vuelva á la de Puentes, Caminos y Telégrafos á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

VII

Aprobando unos convenios

Exp. 9058-F./906.

Buenos Aires, octubre 22 de 1906.

Visto este expediente y en atención á lo manifestado por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Apruébanse los adjuntos convenios celebrados ad referéndum entre el inspector de las obras de construcción del ferrocarril de San Cristóbal á Santa Fe, ingeniero don E. Boasi, en representación del Poder Ejecutivo, y los señores don Mario Puig, don Alfonso Didier, don José Gómez Otero, don Reinaldo Cullen, don Enrique Galíndez y don Francisco Alonso, relativos á la donación de terrenos que hacen estos últimos con destino al mencionado ferrocarril.

Art. 2o Comuníquese publíquese, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad y Contralor, vuelva á la de ferrocarriles á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

VIII

Aprobando un proyecto

Exp. 7925-E-906.

Buenos Aires, octubre 22 de 1906.

Vistos los informes producidos en este expediente, de los cuales resulta que es indispensable efectuar algunas reparaciones y ampliaciones en el edificio que ocupa el director de la Escuela Nacional de Agricultura en Córdoba; y teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministerio de Agricultura,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Apruébase el proyecto de obras de reparación y ensanche en el edificio que ocupa el director de la Escuela de Agricultura de Córdoba, cuyo presupuesto de costo es de seis mil setecientos setenta y cinco pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional ($ 6.775,68 m/n) y sáquese á licitación pública su ejecución.

Art. 2o El gasto que se autoriza por el presente decreto se imputará al ítem 77, anexo K, del presupuesto vigente.

Art. 3o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase la Dirección General de Obras Arquitectónicas á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

IX

Nombrando un empleado

Buenos Aires, octubre 22 de 1906.

En atención á lo expuesto por la Dirección General de Puentes, Caminos y Telégrafos,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Nómbrase ingeniero de 2a clase de la Dirección General de Puentes, Caminos y Telégrafos, á don Edmundo G. Palma, con el sueldo mensual de trescientos pesos moneda nacional ($ 300 m/n) que se imputará al anexo K., ítem 39 del presupuesto vigente.

Art. 2o Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

X

Autorizando al F. C. del Sud para construir una segunda vía.

Buenos Aires, octubre 22 de 1906.

Visto este expediente, por el que la empresa del ferrocarril del Sud solicita autorización para construir una segunda vía entre las estaciones Saavedra y Tornquist, ejecutando al efecto las obras correspondientes, cuyo detalle figura en el informe que precede de la Dirección General de Ferrocarriles, y en atención á lo manifestado por la citada Dirección,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Autorízase á la empresa del ferrocarril del Sud para construir la segunda vía y las obras complementarias á que se ha hecho referencia y apruébanse los planos demostrativos de la construcción de las obras.

Art. 2o Comuníquese, publíduese, dése al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Ferrocarriles á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

XI

Autorizando al ferrocarril Gran Oeste Argentino para librar al servicio público una estación.

Buenos Aires, octubre 22 de 1906.

En vista de lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

SE RESUELVE:

1o Autorízase á la empresa del ferrocarril Gran Oeste Argentino para librar al servicio público la nueva estación ubicada en el kilómetro 19.500 de la línea principal, debiendo instalar el botiquín que falta, dentro del término de quince días.

2o Desígnase á la nueva estación con el nombre de «El Lince»,

3º Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Ferrocarriles, á sus efectos.

TEDÍN

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

Registro de la Propiedad de la Capital—Sección de Hacienda.

ASUNTOS ENTRADOS EL 22 DE OCTUBRE DE 1906.

PARA LA SECCIÓN DE	DOCUMENTOS RECIBIDOS: Para certificar	Para inscribir	TOTAL	DERECHOS RECAUDADOS: De certificación	De inscripción	TOTAL
				$	$	$
Embargos é inhibiciones	99	23	122	832 60	78 —	910 60
Hipotecas.....	86	57	143	333 70	502 40	836 10
Propiedades..	96	98	194	746 50	1166 —	1912 50
	281	178	459	1912 80	1746 40	3659 20

NOTA—Se hace constar que la sección de embargos é inhibiciones, expide dos certificados por cada *documento para certificar* que recibe.

BOLETINES OFICIAL Y JUDICIAL

PRODUCIDO DEL 22 DE OCTUBRE DE 1906

Boletín Judicial......................	$	164 70
Boletín Oficial......................	»	— —
Total............	$	164 70

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CONTADURIA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA A ORO				Renta calculada á papel
	RECAUDADO EN CURSO LEGAL	SU EQUIVALENTE EN ORO	RECAUDADO EN ORO SELLADO	TOTAL Á ORO	RECAUDADO EN CURSO LEGAL
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 19 de octubre de 1906	304 593 64	134.021 20	7 301 47	141.322 67	328 75
Total recaudado en el mes corriente.	5.725 106 37	2.519.046 80	150.708 22	2.669.755 02	53.392 61
Total recaudado en el transcurso del año corriente....................	91 595.465 06	40 302 004 61	2.740.001 81	43.042.006 42	578.452 75

A. Pesce.
Jefe de la Teneduría de Libros.

(1ª Parte) Boletín Militar

Nº 227

Buenos Aires, octubre 18 de 1906.

Desembarque de los restos del general Las Heras. - Renuncia de un médico de junta de excepciones y nombramientos del reemplazante, de un escribiente, un juez de instrucción y un sargento maestro de banda. - Reconocimiento de oficiales de reserva. — Indulto á penados.—Sobresueldo á un médico. - Aumento de una pensión de retiro.— Aprobación de contratos para construcción de caballerizas y servicios de un geodesta.— Permiso para contraer matrimonio. — Licencia — Imposición de penas.

Desembarque de los restos del general Las Heras: Buenos Aires, octubre 18 de 1906— En virtud del acuerdo de gobierno de fecha 17 del corriente, determinando los honores que deben tributarse en el acto de la recepción de los restos del general don Juan Gregorio de las Heras,

El Ministro de Guerra

DECRETA:

1º El día 20 del corriente, á las 12,30 p. m. se encontrarán formadas con uniforme de parada: una brigada de marinería de desembarco, el Colegio Militar, las fuerzas de la guarnición del campo de mayo y de Liniers.

2ª Las tropas que forman constituirán dos divisiones.

Comandante en jefe: general de brigada don Carlos E. O'Donell.

Jefe de Estado Mayor: coronel don Angel P. Allaria.

La escuela superior de guerra dará los ayudantes necesarios.

Escolta: 1 oficial, 18 de tropa y 1 trompa de la Escuela de Caballería.

Distribución de las tropas:

1º División: jefe, coronel don Adolfo A. Arana; Estado mayor: el de la 1ª Región Militar.

Tropa: brigada de marinería de desembarco, Colegio Militar, tropas de la guarnición y Liniers.

2º División: jefe, coronel don Antonio Jiménez; Estado mayor: el de la división de instrucción del campo de mayo.

Tropa: las que forman la división de instrucción del campo de mayo, menos el batallón del tren.

3º Las demás disposiciones relativas á la constitución de las divisiones, etc, serán dadas por el comandante en jefe.

4º Disposiciones relativas á la formación:

El ala derecha se apoyará en el lugar del desembarco de los restos, extendiéndose la línea por las calles Viamonte, Paseo de Julio y Maipú hasta la plaza General San Martín; rodearán ésta desembocando en Florida; las tropas formarán con las filas abiertas á uno y otro lado de las aceras, dándose frente, de modo que el cortejo desfile entre ambas, y una vez que haya pasado lo seguirán tomando la colocación que les corresponda en la columna.

5º Una batería del Regimiento 2 de artillería de campaña, se situará inmediata al sitio del desembarco y hará las salvas reglamentarias.

6º El batallón del tren cubrirá el servicio de guardias de esta guarnición.—FRAGA.

Renuncia y nombramientos:

Capital Federal, octubre 11 de 1906.—Habiendo presentado su renuncia el cirujano de la junta de excepciones transitoria de Concordia, doctor don Santiago Coldaroli,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia interpuesta por el médico de la junta de excepciones transitoria de Concordia, doctor don Santiago Coldaroli, y nómbrase en su reemplazo, con anterioridad de fecha 3 del actual, al doctor don Ignacio Menéndez, con la asignación mensual de cien pesos moneda nacional.

Art. 2º Comuníquese, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.--FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Capital Federal, octubre 12 de 1906.—Existiendo vacante,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase escribiente de la inspección general de enseñanza militar, con anterioridad del 1º de agosto de 1906, al ciudadano don Arturo Merchante.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Capital Federal, octubre 12 de 1906.—Existiendo vacante,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Instrucción militar al capitán don Lázaro Castillo, de la 4ª división del Gabinete Militar.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Capital Federal, 10 de octubre de 1906.—Visto la presente solicitud del jefe del Regimiento 8 «Cazadores General Necochea», proponiendo para sargento maestro de banda del regimiento de su mando, al de igual clase retirado Manuel Pereyra, de acuerdo con el artículo 47, capítulo IX, título I de la ley orgánica militar nº 4707, y atento lo informado por la administración central,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase sargento maestro de ban

da, del regimiento 8, «Cazadores General Necochea», de acuerdo con el artículo 47, capítulo IX, título I de la ley orgánica militar, al de igual clase retirado Manuel Pereyra, con el sobresueldo mensual de cincuenta (50) pesos moneda nacional, que se imputará al inciso 3o, ítem 11 del presupuesto vigente.

Art. 2o Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en *Boletín Militar* y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Capital Federal, octubre 11 de 1906.—Visto el presente reclamo, y habiéndose comprobado que al teniente coronel don José Sandalio Sosa, le correspondía mayor número de años de servicios, según se desprende del nuevo cómputo expedido por el archivo de ejército,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o El retiro del teniente coronel don José Sandalio Sosa, acordado el 15 de enero de 1900, con el ochenta y cinco por ciento del sueldo de su empleo, de acuerdo con la ley militar no. 3239, debió ser con el sueldo íntegro, por constar en el nuevo cómputo, que sus servicios alcanzaban á treinta años y veintinueve días, de acuerdo con aquella ley.

Art. 2o Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el legajo personal.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Aprobación de contratos:

Buenos Aires, octubre 12 de 1906.—Visto el presente expediente, y de acuerdo con lo dispuesto en el superior decreto de fecha agosto 28 del corriente año,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Aprobar el contrato ad referéndum celebrado por la 3a división del Gran Estado Mayor con el señor Pedro Higueret, para la construcción de dos caballerizas destinadas para alojar el ganado de la compañía obrera topográfica.

Art. 2o Pasen estos antecedentes al escribano mayor de gobierno á fin de que proceda á reducir á escritura el contrato celebrado.

Art. 3o Comuníquese, publíquese, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Oficiales de reserva:

Capital Federal, octubre 12 de 1906.—Vistas las planillas de las clasificaciones obtenidas en los exámenes de competencia oportunamente rendidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, capítulo I, título I de la ley 4707, por los aspirantes á oficial de reserva, Antonio Chinestron, Fernando Pascual y Eduardo Oliveros Escola, del 1er batallón del regimiento 10 de infantería de línea, y Alberto S. Areco, Eugenio Brana, Luis Duhau y Clodomiro Rellán, del Regimiento de ingenieros,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Reconózcanse como oficiales de la reserva del ejército permanente, en el empleo y arma que á continuación se determina, á los siguientes aspirantes:

Infantería.— Tenientes Antonio Chinestron y Fernando Pascual.

Subteniente Eduardo Oliveros Escola.

Ingenieros.—Subtenientes Alberto S. Areco, Eugenio Brané, Luis Duhau y Clodomiro Rellán.

Art. 2o Extiéndanse los despachos respectivos, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Indultos:

Capital Federal, octubre 12 de 1906.—Vistas las solicitudes de indulto respectivas, lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; y en uso de las facultades que la Constitución Nacional le confiere,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Concédeseles indulto por el tiempo que les falta para cumplir sus respectivas condenas, á los penados: Martín Parra, Juan Sueldo, Faustino Gómez, Ramón Domínguez y José Gómez.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Sobresueldo á un médico:

Capital Federal, octubre 12 de 1906.—Vista la presente solicitud y lo manifestado por el señor Inspector de Sanidad Militar,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Asígnase cincuenta pesos moneda nacional, mensuales, de sobresueldo, á partir del 1o del corriente, al cirujano civil de la Junta de Excepciones de Biedma (Río Negro) doctor don Carlos Hildemann, en atención á los servicios médicos que presta al destacamento del ejército de guarnición en la misma localidad, debiendo imputarse dicha suma al ítem 1o del inciso 6o del prosupuesto de guerra vigente.

Art. 2o Comuníquese, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Geodesta contratado:

Buenos Aires, octubre 13 de 1906.—Habiendo sido contratado en Berlín, por el señor Ministro Argentino, en nombre y representación del señor Ministro de Guerra, el señor don Pablo Gast, en calidad de geodesta para el servicio del Instituto Geográfico Militar (3a división del Gran Estado Mayor) y encontrándose dicho contrato de acuerdo con las instrucciones que oportunamente fueron enviadas por el Ministro de Guerra,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Apruébase el contrato celebrado por el señor Ministro Argentino en Alemania, con el señor doctor don Pablo Gast, de fecha 27 de abril del corriente año.

Art. 2o El sueldo de trescientos cincuenta pesos oro sellado mensual ($350o/s), de que gozará el señor doctor don Pablo Gast, se imputará al anexo F, inciso 1o ítem 15, del presupuesto de guerra vigente, debiendo liquidarse este sueldo desde el día 9 de agosto del corriente, de acuerdo con los artículos 4 y 5 del referido contrato.

Art. 3o Tómese razón en la Contaduría General de la Nación, publíquese é insertese en el Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Matrimonio:

Capital Federal, octubre 17 de 1906.—Visto la solicitud que antecede,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1o Concédese al veterinario del regimiento 2o de artillería, don Pedro L. del Carril, el permiso que solicita para contraer matrimonio con la señorita Teresa Garrihue, debiendo remitir al archivo del ejército, dentro de los sesenta días, desde la fecha, copia legalizada del acta de matrimonio, y en lo sucesivo, los certificados que acrdciten la existencia legal de la familia.

2o Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el legajo personal.—FRAGA.

Licencia:

Al mayor don Jacinto F. Espinosa, de la junta de excepciones del Paraná, prórroga hasta el 31 del corriente.

Imposición de penas:

Por S. D. de fecha 13 del corriente mes, se impone al soldado Arturo J Viette, perteneciente al 1er batallón del regimiento no 1 de infantería de línea, por haber cometido la falta de deserción simple, prevista en el artículo 704, inciso 1o del Código de Justicia Militar, la pena de cinco días de calabozo y dos meses de recargo en el servicio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 710 del mismo código.

Lo que se comunica al ejército de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Proto Ordóñez
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

Adición al no 227 del Boletín Militar

Buenos Aires, 19 de octubre de 1906.

Invitación para asistir al acto de la recepción y entrega al cabildo metropolitano de las restos del benemérito patricio general don Juan Gregorio de Las Heres.

De orden del señor Ministro de Guerra, se invita á los señores jefes y oficiales francos, para concurrir en traje de gala á los siguientes puntos, para acompañar á S. E. el señor Presidente de la República:

1o A las 12.45 p. m. del día 20 del corriente al palco oficial de la dársena norte, donde tendrá lugar el acto de la recepción de los restos del prócer de la independencia, general don Juan Gregorio de Las Heras.

2o A las 9.30 a. m. del día 21 del corriente, al despacho del señor Ministro de Guerra, para asistir al acto de la entrega de los reslos al cabildo metropolitano.

Proto Ordóñez
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía de la capital

LICITACIÓN

En la secretaría general, el día 31 del corriente mes, á las 2 y 30 p. m., se recibirán ofertas verbales para la provisión de 200 caballos con destino á los servicios de policía.

Las propuestas se pueden hacer por el total de ellos ó por partes, reservándose la jefatura el derecho de aceptar las que más convenga.

En la Comisaría de Ordenes se darán informes con respecto á las condiciones.

Octubre 12 de 1906.—*Juan M Oyuela*, comisario de órdenes. v-31 octubre.

Dirección General de Correos y Telégrafos

Oficina interventora de compras, Moreno 483

LICITACIONES

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión de útiles y materiales durante el primer semestre del próximo año. Por el pliego de condiciones, muestras y demás datos, ocurrir á la oficina interventora de compras, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas, el 27 de octubre próximo á las cuatro de la tarde. Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.—El secretario.

v 27 de octubre.

Llámase á licitación pública, durante noventa días, para la provisión de paños y artículos para uniformes destinados al invierno de 1907. Por el pliego de condiciones y muestras, dirigirse á la oficina interventora de compras, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas el miércoles 28 de noviembre próximo á las cuatro de la tarde.—Buenos Aires, agosto 31 de 1906.—El Secretario.

v-28-noviembre.

Intendencia Municipal de la Capital

LICITACIONES

Licitación para la provisión y colocación de adoquines de granito en treinta cuadras.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de obras públicas, llámase á licitación para el día 26 del corriente á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires, 17 de octubre de 1906.—El Secretario.
v-26-octubre.

Licitación para la construcción de galpones para hacienda porcina en los nuevos mataderos de Liniers. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de obras públicas, llámase á licitación para el día 26 del corriente á las 3 p. m. Buenos Aires, 17 de octubre de 1906.—El secretario. v-26- octubre.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Hospicio de las Mercedes

LICITACIONES

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la provisión de drogas y demás artículos de farmacia, de bazar, ferretería, pinturería, albañilería, etc. etc., destinados al Hospicio de las Mercedes, para el año próximo de 1907. Tendrá lugar en dicho establecimiento el día 19 de noviembre del corriente año, á las dos p. m. de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla á la disposición de los proponentes, en dicho hospicio.—Buenos Aires, octubre 19 de 1906.—El director. v-19-nov.

Llámase á licitación para la provisión de pan carne vacuna y ovina, leche y manteca, destinados al consumo del Hospicio de las Mercedes, para el año próximo de 1907. Tendrá lugar el día 5 de noviembre del corriente año, en dicho establecimiento, á las 2 p.m., de acuerdo con los pliegos de condiciones existentes en el mismo, que están á disposición de los proponentes. Buenos Aire octubre 5 de 1906.—El director. v-5-noviembre.

Llámase á licitación para la provisión de artículos de ropería, calzado, comestibles, combustibles y otros artículos de consumos, destinados al Hospicio de las Mercedes, para el año próximo de 1907. Tendrá lugar el día 31 de octubre del corriente año, en dicho establecimiento, á las 2 p. m., de acuerdo con los pliegos de condiciones existentes en el mismo, los que están á disposición de los proponentes.—Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.—El director. v-31-octubre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Por el término de ocho dias á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado á esta Caja la señorita Josefa Rosaria García solicitando pensión en su carácter de hija legítima del extinto jubilado don José María García.—Buenos Aires, octubre 15 de 1906.—R. Egusquiza, secretario.
v. 27 de octubre

Aduana de la Capital

EDICTOS

A los efectos del art. 1059 de las ordenanzas, se hace saber á don Rabet Lemann y á todos los que se consideren con derecho á un cajón venido por el vapor «Amazone», que por resolución de esta aduana se conmuta la pena de comiso por la de dobles derechos.

Lo que se hace saber á los efectos de los arts. 1063 y 1064 de las mismas ordenanzas.

Oficina de sumarios, octubre 18 de 1906.—*A. M. Capurro.* v-23-octubre.

A los efectos del art. 1059 de las ordenanzas, se hace saber á todos los que se consideren con derecho á un cajón venido por el vapor «Savoia» entrado al puerto el 16 de agosto ppdo. que por resolución de esta administración se conmuta la pena de comiso por la de dobles derechos.

Lo que se hace saber á los efectos de los arts. 1063 y 1064 de las mismas ordenanzas.

Oficina de sumarios, octubre 18 de 1906.—*A. M. Capurro.* v-23-octubre.

A los efectos del art. 1059 de las ordenanzas de aduana, se hace saber á todos los que se consideren con derecho á un cajón marca T M W B P nº. 1 venido por el vapor «Aragón» entrado al puerto el 21 de agosto ppdo. que por resolución de esta administración se conmuta la pena de comiso por la de dobles derechos.

Lo que se hace saber á los efectos de los arts. 1063 y 1064 de las ordenanzas.

Oficina de sumarios, octubre 18 de 1906.—*A. M. Capurro.* v-23-octubre.

A los efectos del art. 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á todos los que se consideren con derecho á seis barriles vino marca S E P, cinco cajones aceite marca P G y un cajón hongos con la misma marca, venidos por el vapor «Córdoba» entrado al puerto el 21 de septiembre ppdo. para que comparezcan ante la oficina del subscrito á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expediente 288 L, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.

Oficina de sumarios, octubre 18 de 1906.—*A. M. Capurro.* v-25-octubre.

A los efectos del art. 1053 de las ordenanzas, se cita á todos los que se consideren con derecho á once cajones marca E B M nos. 1/7, 8/11, venidos por el vapor «Amazon» paquete 2970, entrado al puerto el 17 de septiembre ppdo. y que contienen: libros impresos, juguetes, tarjetas de felicitación y otros varios artículos de papelería, para que comparezcan ante la oficina del subscripto dentro del término de cinco días á contar de la primer publicación del presente edicto, á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expediente 236 V, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.

Oficina de sumarios, octubre 18 de 1906—*A. M. Capurro.*
v-25-octubre.

Inspección General de Aduanas

LICITACIÓN

Por disposición del señor gefe de la Inspección General de Aduanas, se llama á licitación por el término de quince días, para la provisión de 10 balanzas, 150 martillos y 300 cortafierros con destino á los depósitos de la aduana de la capital, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra en esta secretaría á disposición de los interesados. La apertura de las propuestas tendrá lugar el 25 del corriente mes á las 2 p. m., en el despacho del señor jefe.—Buenos Aires, ocubre 10 de 1906.—El secretario.
v-25-de-octubre

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Se avisa á las sociedades, que con el objeto de regularizar su situación en esta oficina, deberán dar cumplimiento á las siguientes disposiciones del decreto de abril 30 de 1897:

1º Comunicar con tres días de anticipación, la fecha de sus asambleas ordinarias y extraordinarias (art. 11).

2º Remitir las sociedades constituídas en el país, copias autenticadas de los balances que en cumplimiento del art. 360 del Código de Comercio, publiquen trimestralmente (art. 10).

3º Las sociedades anónimas que exploten concesiones ó privilegios del P. E. de la Nación, deberán hacer saber con anticipación de un día, los que se fijen para la reunión del directorio, y remitir los balances mensuales publicados de acuerdo con el art. 368 del Código de Comercio (art. 7).

4º Las sociedades extranjeras que tengan sucursal ó agencia en la república, remitirán el balance anual, limitado á las operaciones que se efectúen en el país (art. 10).

Las sociedades, agencias ó sucursales que omitan el cumplimiento de las disposiciones enunciadas, serán inspeccionadas á efecto de hacer constar las causas, é informar al Ministerio de Justicia, proponiendo la medida que al caso convenga adoptar, á juicio de la Inspección.

A toda sociedad que se niegue á ser inspeccionada, oculte datos relativos al estado de su activo y pasivo, ó de cualquier modo imposibilite la tarea de la Inspección General, le será retirada inmediatamente la autorización que hubiere recibido del gobierno, para funcionar.—Buenos Aires, septiembre 22 de 1906.—*M. M. Avellaneda*, Inspector General.
v-31 de diciembre.

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1a Instancia en lo Civil de la Capital Federal, doctor don Miguel Romero, se cita llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don **Juan Carabazza**, ya sea como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y secretario del que subscribe, á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Buenos Aires, 26 septiembre de 1906. *German Wernicke*, secretario.
Sin cargo v-17-noviembre

Penitenciaría Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 30 días para la provisión de los materiales necesarios para la confección de 600 pares de botines con destino á las cárceles de los territorios nacionales.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado y dentro de las prescripciones de la ley de contabilidad, acompañadas de un certificado de haber depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del señor Director de la Penitenciaría, una suma equivalente al 5 % del total de la propuesta, en efectivo ó títulos nacionales.

Serán abiertas por el escribano general de gobierno en presencia del Director y de los

intesados que concurran el día 5 de noviembre próximo á las 2 p. m.

150 metros de vaqueta cirado negro.
625 kilos suela «Macho» gruesa.
2 docenas de badanas 2ª, color natural.
3 cajas pasta «Royal Gloss».
5 panes de cera negra
1/2 cajón clavos de hierro 6/8.
2 rollos papel de lija nº 1/2.
5 rollos papel de lija nº 1/2.
12 paquetes de semillas nº 2 1/2 (máquina de armar).
5 paquetes de semillas nº (máquina de armar).
7 litros aceite valvolina.
1 litro aceite esperma.
3 litros vinagre.
2 kilos almidón de mandioca.
1/2 kilo cola en cáscara.
6 kilos punta París 15/27.
3 kilos punta París 13/27.
8 litros de aguardiente desnaturalizado.
9 gruesas de cordones.
15000 ojalillos negros nº 6.
20 hojas papel de lija nº 1/2.
20 hojas papel lija nº 1 1/2.
4 docenas hilo negro «Oso» nº 4.
2 1/2 docenas hilo blanco «Cadena» nº 15.
1/2 cajón alambre á tornillo.
36 kilos de tachuelas.

Por datos, muestras y otros informes, ocurrir á la secretaría del establecimiento, todos los días hábiles de 9 a. m. á 4 p. m.—Buenos Aires, octubre 5 de 1906. *A. M. Caldeira,* secretario. v-5-novbre.

MINISTERIO DE MARINA

Prefectura General de Puertos

MANIFIESTOS

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á un bote encontrado á pique en jurisdicción de la subprefectura del puerto de Baradero.

Sus dimensiones son: Eslora 6 mts. 50 cents. Manga 2 mts. 10 cents. Puntal 1 mts. 20 cents; pintada de color plomo por dentro y fuera, popa de espejo; todo de madera dura, no tiene forro y su estado de cosenrvación es regular; no tiene nombre.

Se previene que si en dicho término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, octubre 19 de 1906.—*A. Mallea,* v-22-nov.

Por la presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á un tacho de hierro encontrado en el punto denominado «Puerto de las Piedritas», jurisdicción de la subprefectura de Concepción del Uruguay.

Este recipiente tiene de diámetro un metro setenta y dos centímetros.

Se previene que si en dicho tèrmino no fuere reclamado, es procederá de acuerdo con los regiamentos. Buenos Aires, Octubre 5 de 1906. Enrique Victorica. Oficial mayor. v-7-noviembre-

---

Por la presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un anclote encontrado en el puerto de San Nicolás, cuyo peso es de 500 á 600 kilos más ó menos.

Se previene que si en dicho término no fuere reclamado, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, octubre 1º de 1906. —p. a. *A. Mallea,* oficial 1º. v-3 noviembre.

EDICTO

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que seconsideren con derecho á un bote denominado María Rocca nº 1297, pintado de color blanco, y cuyas dimensiones son las siguientes:

Eslora 5 mt. 10 cts. manga 1 mt. 85 cts. puntal 0 mt. 70 cts.

Esta embarcación fué encontrada en la playa de Anchorena (Río de la Plata) hallándose actualmente en la subprefectura del Tigre

Se previene que si en dicho término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, septiembre 22 de 1906.—A. Mallea, oficial 1º. v-24-de-octubre

---

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la provisión de (100) cien vagones cubiertos con destino al ferrocarril Andino, la que tendrá lugar el 17 de diciembre del corriente año.

Por datos, ocurrir á la Dirección General de Ferrocarriles. (Casa de gobierno). v-17-dbre.

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

LICITACIONES

Se llama á licitación para el suministro de sesenta y tres mil toneladas métricas de carbón de Cardiff, á entregar durante el año 1907, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden obtener en la Inspección General de Explotación (calle Rivadavia 1255).

La apertura de las propuestas tendrá lugar el 17 de noviembre próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, octubre 13 de 1906.—Federico C. Stavelius.—secretario. v 17 noviembre.

Se llama á licitación para construir un edicio destinado á Casa de Administración en la ciudad de Santa Fe, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m. y en el juzgado de sección en Santa Fe. Las propuestas se presentarán en la secretaría de la dirección (Rivadavia 1255) antes de las 2 p. m. del día 12 de noviembre próximo, ó en el juzgado de sección en Santa Fe, hasta el 8 de noviembre próximo.

Cada licitante presentará dos propuestas en los formularios que se le entregará, ofreciendo en una ejecutar las obras con determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra ofreciendo hacerlas con determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe de dicho presupuesto, pagadero en títulos de deuda interna de 5 % de interés y 1 % de amortización anuales, por su valor nominal. No se tomarán en consideración las propuestas que no se presenten en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse á cada propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por cada una de las siguientes, y un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en Santa Fe, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, el día 12 de noviembre próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, octubre 4 de 1906.—Federico C. Stavelius. secretario. v-12-nov.

Dirección General de Obras Arquitectónicas.

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 13 de noviembre próximo á las 3 p.m. para la construcción de un edificio destinado á Escuela Normal de Maestras en San Juan. Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas, Casa de Gobierno 2º piso.—Buenos Aires, octubre 15 de 1906. v-13-Noviembre.

Llámase á licitación pública hasta el día 10 de noviembre próximo á las tres p.m, para la construcción de un edificio destinado á Cárcel de Mujeres y Colonia Nacional de Menores en la Chacarita.

Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas, Casa de Gobierno 2º piso.-Buenos Aires, octubre 12 de 1906. v. 10 noviembre

---

Llámase á licitación pública hasta el día 5 de noviembre proximo á las 3 p. m., para la provisión de vía Decauville en la Facultad de Agronomia y Veterinaria de La Plata. Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno 2º piso.—Buenos Aires octubre 7 de 1906. v-5-de-noviembre

---

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 19 de diciembre de 1906 á las 3 1/4 p. m. para la provisión de cadenas y cables para boyas y dragas.

Datos en la Dirección General de Contabilidad. v 19 diciembre.

Llámase por segunda vez á licitación pública, hasta el 26 de noviembre de 1906 á las 3 p. m. para la provisión de material de respuesto para dragas. Datos, en la Dirección de Contabilidad. v-26-de-noviembre

---

Llámase á licitación pública hasta el día 24 de octubre de 1906, á las 3 p. m, para la provisión de madera con destino al puerto de la capital.—Datos en la Dirección de Contabilidad. v-24-de-octubre

---

Llámase á licitación pública hasta el 19 de diciembre de 1906 á las 3 p. m. para provisión de una cadena de cangilones con destino á la draga C. 14, datos; en la Dirección de Contabilidad. v-19-de diciembre

---

Llámase á licitación pública hasta el día 30 de octubre de 1906, á las 3 p.m., para la provisión de la parte metálica destinada al puente sobre el río Mendoza en Palmira.

Datos en la Dirección General de Contabilidad. v. 30 octubre.

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública hasta el día 10 de noviembre próximo á las 2 p. m. para la provisión de un balizador. Para datos ocurrir á la Dirección General de Obras Hidráulicas Casa de Gobierno, 3er piso. v-10-de-noviembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Tierras y Colonias.

REMATE DE TIERRAS

Buenos Aires, octubre 11 de 1906.

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 3 de noviembre de 1882 y resoluciones recaidas en este expediente,

SE RESUELVE:

Pase á Contaduría para que publique por el término de 15 días, los avisos del caso en diarios de esta capital y territorios, ofreciendo á la venta en remate público los días 21 y 22 de diciembre próximo, los lotes á que se refiere la precedente planilla, con la base de su precio, intereses, protestas y gastos de publicidad y fecho tómese razón en Geodesia y resérvese.—*Pico.*

Deudores en mora cuyas concesiones de tierras corresponden rematarse de acuerdo con el inciso 10, artículo 12 de la ley de 3 de noviembre de 1882.

TERRITORIO DE LA PAMPA

Alberto D. Serantes: 10.000 hectáreas, sección XIX, fracción A, lote 12.
Domingo Goti: 10.000 hectáreas, sección XX, fracción C, lote 4.
Alfeo Laborde: 10.000 hectáreas, sección XXIV, fracción C, lote 11.
Casimiro Sarasqueta: 5.000 hectáreas, sección XVIII, fracción A, lote 16 1/2 norte.
Luis Guillón: 5.000 hectáreas, 40,000 áreas, sección XIX, fracción A, lote 3 1/2 norte.

TERRITORIO DEL CHUBUT

Ruggero Meneghini: 9.900 hectáreas, 9,900 áreas, sección CIII, fracción A, lote 24.

TERRITORIO DEL NEUQUEN

Domingo Martínez:	3.750	hectáreas,	lote 11.
» »	3.750	»	» 14
» »	3.750	»	» 15.
» »	3.750	»	» 18.
» »	3.750	»	» 19.
» »	3.750	»	» 22.
» »	3.750	»	» 23.
» »	3.750	»	» 26.
» »	3.750	»	» 27.

Angel y José Pierre: 4.511 hectáreas, 43.41 áreas, sección XXVII, fracción A, lote 21.
Joaquín Ibarra: 10.000 hectáreas, sección XXVIII, fracción C, lote 9 y P 12.
Joaquín Ibarra: 1.650 hectáreas, 40.28 áreas, sección XXVIII, fracción C, lote 11.
Octubre 10/906.—Estas ventas se hacen por la ley de 3 de noviembre de 1882 por cuenta de sus primitivos adquirentes y con la base bue oportunamente se fijará.

v-22-diciembre.

División de Minas, Geología é Hidrología.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, durante treinta días, para la ejecución de perforaciones en la Colonia Agrícola Pastoril de la provincia de San Luis: estación Fraga, F. C. G. O. A.

Por datos, en la secretaría de la división, Maipú 1241, todos los días hábiles de 12 á 5 p. m.—Juan B. Ambrosetti, secretario.

v-20-noviembre

División de Minas y Geología

TERRITORIO DE TIERRA DEL FUEGO

Expte. letra S. 4058, año 1906.—Buenos Aires, septiembre 13 de 1906.—Señor Ministro de Agricultura: Alejandro Sorondo, con domicilio en la calle Callao nº mil quinientos setenta y cinco á V. E. respetuosamente digo: Que deseando catear minerales de la primera categoría en el territorio de la Tierra del Fuego solicito se digne concederme el permiso del caso en una extensión de dos mil hectáreas ubicadas como sigue: á partir del hito de la línea divisoria con Chile que está en la orilla norte del lago Roca, siete mil (7.000) metros hacia naciente, siguiendo la dirección del cerro que allí existe, por dos mil setecientos setenta (2.770) metros de norte á sur, á contar desde el referido hito formando un paralelógramo dentro del cual esté comprendido el cerro referido. Es justicia. Alejandro Sorondo.—Presentada esta solicitud, hoy catorce de septiembre de mil novecientos seis á la una y media postmeridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo ppdo., Conste. Garrido.—Buenos Aires, septiembre 15 de 1906. Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda. B. Decoud.—Buenos Aires, septiembre 17 de 1906.—Pase al Registro Gráfico Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.—Señor jefe: Este cateo ha sido ubicado midiendo á partir del mojón XXIV del límite con Chile, siete mil metros hacia el este y dos mil ochocientos setenta metros hacia el sur y constituyendo el rectángulo determinado por esas rectas.—El solicitante debe respetar el cateo solicitado en el expte. P, 397-906, con el cual es posible una superposición en el ángulo S. E. de su pedido J. V Pasalacqua.—Buenos Aires, octubre 2 de 1906.—Sin perjuicio de terceros, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con el artículo 25 del Código de Minería, comuníquese á quien corresponda, notifíquese al interesado, fíjese cartel aviso en las puertas de la división y pase á sus efectos á la Inspección y Estadística Minera.—E. Hermitte.

Nº 327-v-24 octubre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA.

MARCAS SOLICITADAS

Acta nº 18.931



Octubre 16 de 1906.—Curt Berger y Cía.—Artículos de las clases 33, 72 y 73.

v-24-octubre.

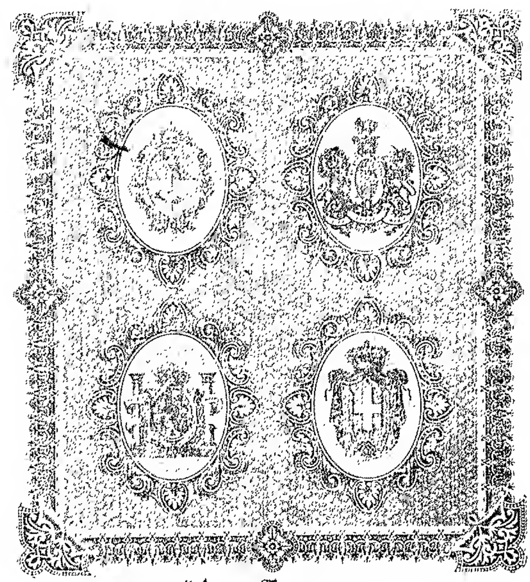
Acta nº 18.943



Octubre 17 de 1906.—Francisco Pérez.—Agua para lavar ropa, clase 14.

v-25-octubre.

Acta nº 18.924



"Los Escudos"

Octubre 15 de 1906.—Drabble Hnos. y Cía.—Artículos de las clases 44 á 52 y 55.
v-23-octubre.

Acta nº 18.922



Octubre 15 de 1906.—J. M. Adone y Cía.—Artículos de las clases 68 y 69.
v-23-octubre.

Acta nº 18.921

«PERICON»

Octubre 15 de 1906.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Artículos de las clases 68 y 69, menos vinos, grappa y ginebra. v-23-octubre.

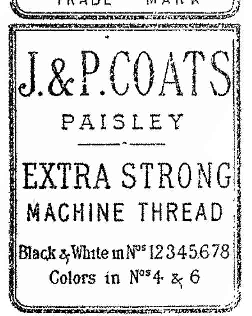
Acta nº 18.909

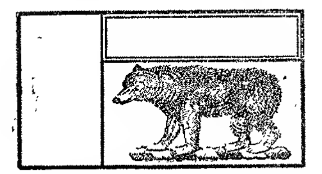
«DES GASCONS»

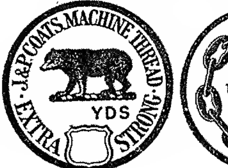
Octubre 15 de 1906.—Bonduel Hnos.—Artículos de las clases 68 y 69. v-23-octubre.

Acta nº 18.915





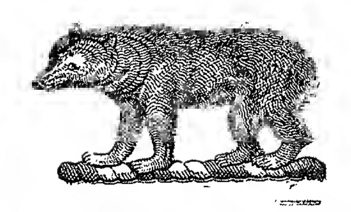






Octubre 15 de 1906.—J. & P. Coats Limited.—Hilos, clases 44 al 47. v-23-octubre.

Acta nº 18.914



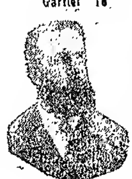
Octubre 15 de 1906.—J. & P. Coats Limited.—Hilos, clases 44 al 47. v-23-octubre.

Acta nº 18.913



Octubre 15 de 1906.—J. & P. Coats Limited.—Hilos, clases 44 al 47. v-23-octubre.

Acta nº 18.949



PARA LA TEZ

el Té Garfiel queda sin rival. No solamente restituye á la cara la frescura y el brillo de la juventud, sino que la adorna con esta carnacion que resulta únicamente de la salud, y que los cosméticos no pueden imitar sino groseramente.

TÉ GARFIEL

El Té Garfiel

Unicos agentes para la Republica Argentina, Oriental del Uruguay, Chile, Paraguay y Brasil.

El Té Garfiel

EL TÉ GARFIEL es enteramente compuesto de plantas, su accion es poderosa y inofensiva.



DOSIS.

Para las personas grandes: una cucharada de las de café.

Para los niños: un cuarto ó una media cucharada de las de café segun la edad.

Se puede diminuir ó aumentar estas dosis, segun el efecto que producen.

El TÉ GARFIEL tómase caliente ó frio, azucarado ó no, segun se prefiere.

Octubre 18 de 1906.—Eduardo Hamilton Pérez.—Artículos de las clases 1 á 15 y 58 á 78.
v-26-octubre.

Acta nº 18.393

Agosto 10 de 1906.—José Martorell.—Artículos de la clase 59. (Modificada).
v-26-octubre.

Acta nº 18.951

NO SON PURGANTES.
Los hombres de profesion y de negocios, los Estudiantes y los pensadores los recomiendan al amente.
¡Polvo, 10 Centavos.

Polvos de Oddone para Jaqueca

Conpuestos con Cuidado.

La formula usada para estos Polvos es la misma que la que receta un medico eminente desde muchos años á su clientela.

SON EXCELENTES PARA DESPEJAR LA CABEZA DE LA PESADEZ QUE MUCHA GENTE SIENTE DE MAÑANA.

CALMAN LOS NERVIOS Y CUALQUIERA PERSONA LOS PUEDE TOMAR.

R. Oddone

PRONTO ALIVIO

Para Jaqueca y Dolor de cabeza producido por Neuralgia, Fatiga corporal ó mental, Exceso en Comer, Beber ó Fumar. Garantido que no contienen Opio, Quinina, Bromuro ni ningun Narcotico. Operan pronto y seguramente, no descomponen el estomago ni producen ningun efecto desagradable.

Cura Garantida.

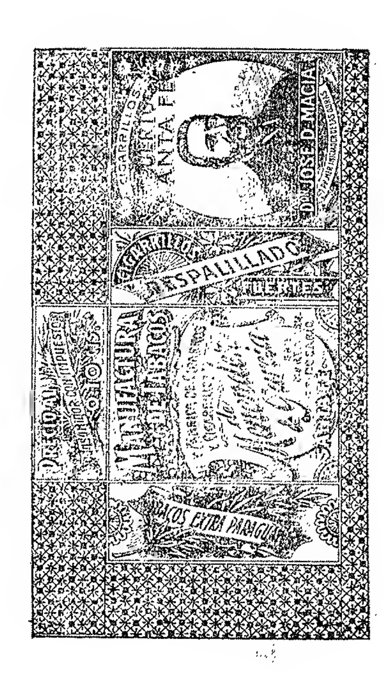
Abrir este Costado

DIRECCIONES.

Para conseguir los mejores resultados dejar que se derrita un polvo entre la lengua, pero se puede tomar con un trago de agua, si se prefiere repitiendo la dosis. ...

Octubre 18 de 1906.—Rodolfo Oddone.—Artículos de las clases 11 y 79. v-26-octubre.

Acta nº 18.954



Octubre 18 de 1906.—Menéndez y García.—Artículos de la clase 59. v-26-octubre.

Acta nº 18.950

«PERRIER»

Octubre 18 de 1906.—The Perrier Co. Ltd.—Aguas minerales.—clase 69. v-26 octubre.

Acta nº 18.946

«AMELIA»

Octubre 18 de 1906.—Luis Botto.—Artículos de las clases 65 y 66. v-26-octubre.

Acta nº 18.925



Octubre 16 de 1906.—Guillermo Parera.—Artículos de las clases 68, 69 y 70.
v-24 octubre.

Acta nº 18.932



Octubre 16 de 1906.—P. Lacabe.—Artículos de las clases 68 y 69. v-24-octubre.

Acta nº 18.927

Direcciones:

Dosis:

M. Figallo y Cía, Calle de San Juan, No. 2312, Buenos Aires,

Garfield Tea Co., Brooklyn, New York, U. S. A.



M. FIGALLO y Cía,
Unicos Agentes para la República Argentina, República Oriental del Uruguay, Paraguay, Chile y Brasil.

El Té Garfield

PARA LA TEZ

Para el Hígado
los Riñones
el Estómago
y los Intestinos

MARCA REGISTRADA.

Unicos agentes para la República Argentina, Oriental del Uruguay, Chile, Paraguay y Brasil.

Cura { el Estítico y las Jaquecas

Restituye á la cara la frescura de la juventud

Purifica la Sangre.

véase librito interno

El Té Garfield

Ó MEDICAMENTO STILLMAN

Curando el Hígado y los Riñones

M. FIGALLO y Cia.,
Calle de San Juan No. 2312,
Buenos Aires.

Octubre 16 de 1906.—Garfield Tea Company.—Artículos de las clases 11, 67 y 79.
v-24 octubre.

Acta nº 18.926



Octubre 16 de 1906.—Jeyes Sanitary Compounds Company, Ltd.—Artículos de la clase, 79. v-24 octubre.

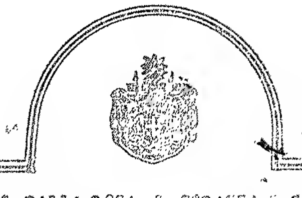
Acta nº 18.920





Octubre 15 de 1906.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Artículos de las clases 68 y 69.
v-23-octubre.

Acta nº 18.875



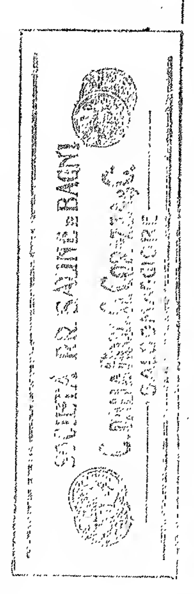
G. DALLA ROSA, G. CORAZZA & C.
CONCESSIONARI
DELLE
RR. Saline e RR. Stabilimenti balneari
di SALSOMAGGIORE
Premiati con 20 onorificenze alle principali e più recenti Esposizioni

ACQUA MADRE
PER BIBITA

Dose: Per adulti non meno di sei cucchiai da tavola al giorno in tre diverse volte mista con acqua pura o con brodo non salato.
Pei ragazzi bastano tre cucchiai da tavola al giorno, aumentandone la dose secondo l'età.

IL CHIMICO PREPARATORE.

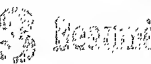
Depositi nelle principali Città del Regno





SOCIETÀ RR. SALINE e BAGNI
G. DALLA ROSA, G. CORAZZA & C.
SALSOMAGGIORE
ACQUA MADRE
SALSO-JODO-BROMICA
STERILIZZATA PER USO
IRRIGAZIONE
a 3 Beaumé

Le acque per inalazioni, irrigazioni e per bibite sono depurate dalle materie organiche, dell'ossido di ferro e dai cloruri di calcio e di magnesio, e sterilizzate mediante il calore usando l'apparecchio Vernflow Siemens e la stufa Geneste Herscher.

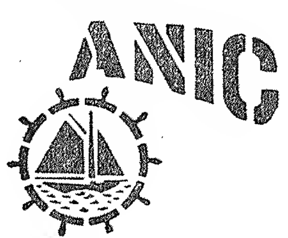




Società R. Saline e Bagni
G. DALLA ROSA, G. CORAZZA & C.
SALSOMAGGIORE
Premiata con Diplomi d'onore, di Benemerenza e Medaglie d'oro
ALLE ESPOSIZIONI DI
Genova, Palermo, Parigi, Vienna, Milano, Firenze, Parma, Portici, Torino, Bologna, Monaco, Roma, Torino 1898 e Napoli 1900
SALI JODO-BROMICI

Octubre 10 de 1906.—Patta Raspi y Cía.—Artículos de las clases 69 y 79.
v-24 octubre.

Acta nº [illegible].910



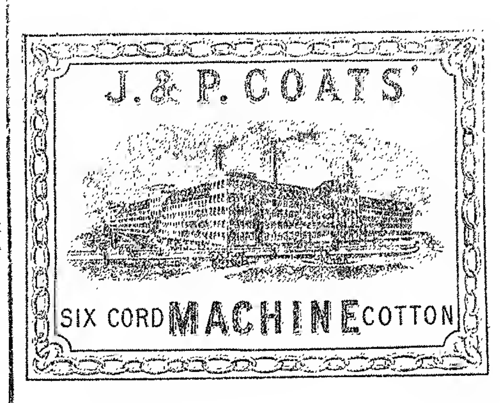
Octubre 15 de 1906.—Welligton Sears & Company.—Artículos de las clases 44 á 47, 49 y 55.
v-23-octubre.

Acta nº 18.898

«TITAN»

Octubre 12 de 1906.—Leopoldo de Safoure.—Artículos de las clases 1 á 79, menos la clase 59.
v-24-octubre.

Acta nº 18.911



Octubre 15 de 1906.—J. & P. Coats Limited.—Hilos, clases 44 al 47.
v-23-octubre.

Acta nº 18.833

Les Fils de F. Schmidt
Bordeaux
LES FILS DE F. SCHMIDT BORDEAUX

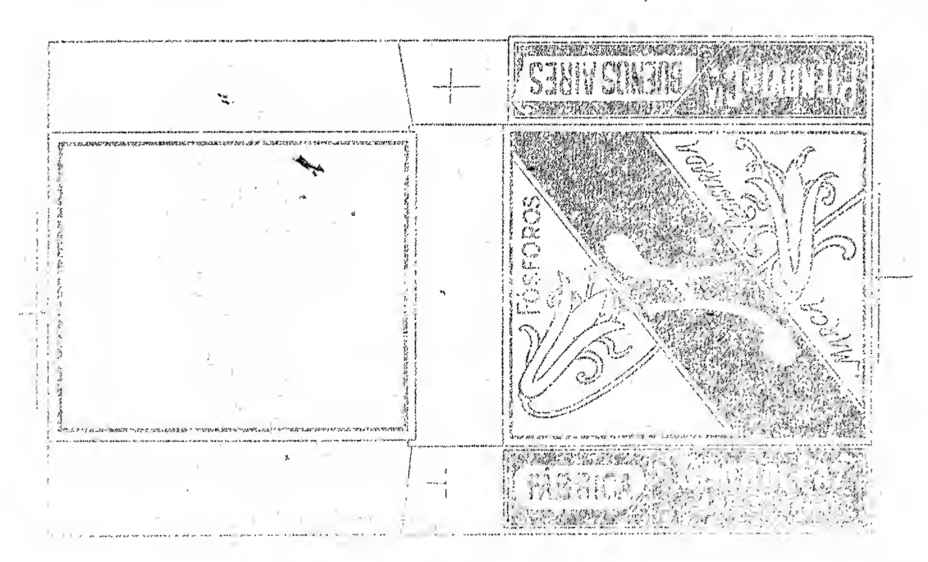
Octubre 16 de 1906.—Les Fils de F. Schmidt.—Artículos de las clases 61 á 71.
v-24-octubre.

Acta nº 18.930



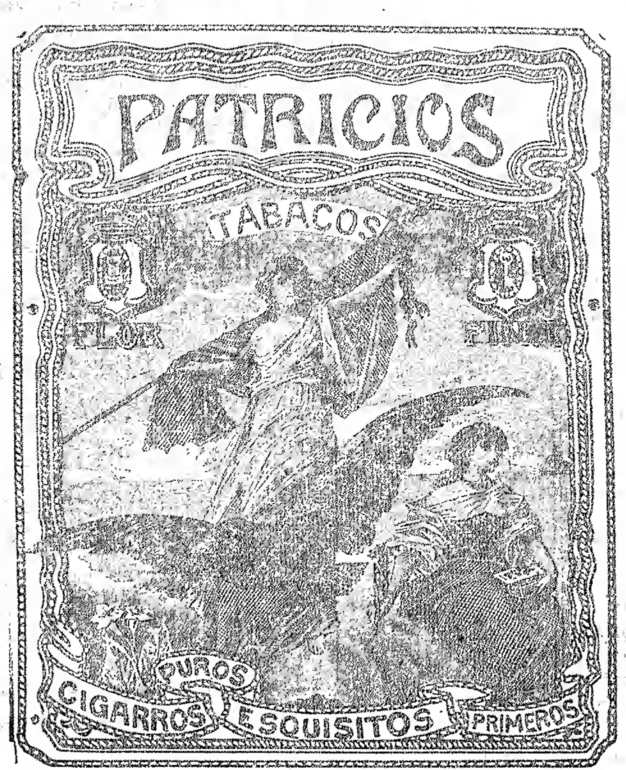
Octubre 16 de 1906.—O. Alves de Lima y Cía.—Artículos de la clase 59.
v-24-octubre.

Acta nº 18.938



Octubre 17 de 1906.—Pienoví y Cía.—Fósforos, clase 12. v-25-octubre.

Acta nº 18.919



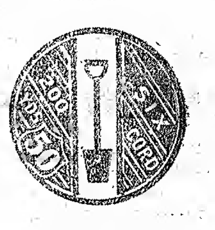
Octubre 15 de 1906.—Rathje y Cía.—Artículos de la clase 59 menos cigarr .los. v-23-octubre.

Acta nº 18.917



Octubre 15 de 1906.—J. & P. Coats Limited.—Hilos, clases 44 al 47. v-23-octubre.

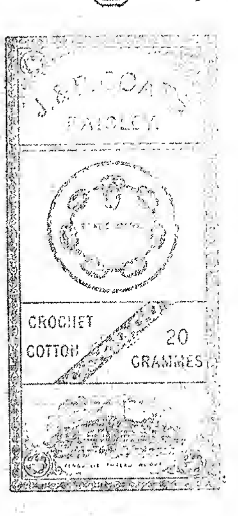
Acta nº 18.918



Octubre 15 de 1906.—J. & P. Coats Limited.—Hilos, clases 44 al 47. v-23-octubre.

… nº … 918

J.&P.COATS' No WHITE.
GRAMMES
CROCHET COTTON
J. & P. COATS
J.&P.COATS PAISLEY SCOTLAND



Octubre 15 de 1906.—J. & P. Coats Limited.—Hilos, clases 44 al 47. v-23-octubre.

Acta nº 18.923

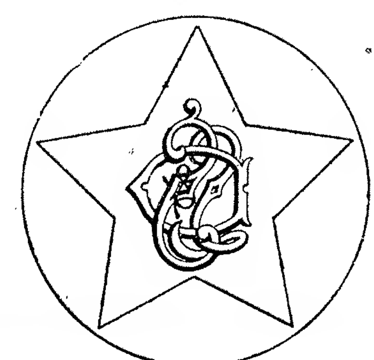
ROB ROY

MARCA REGISTRADA

Octubre 15 de 1906.—Merlender y Cía. Ltd.—Artículos de las clases 8, 27 y 44 á 47. v-23-octubre.

Acta nº 18.935





AYUDA LA DIGESTION
DA FUERZA Y ALEGRIA

EXPORTACION
GRANULAR EFERVESCENTE
CITRATO MAGNESIA
DE LA PREMIADA FABRICA
F. A. STRAZZOLINI
DE MILAN (ITALIA)
Es una bebida higienica refrescante muy agradable recomendada especialmente para los climas calidos Se toma con agua como tambien con Jarabe antes ó despues de la comida. Exclusivamente preparada para la exportacion
UNICOS CONCESSIONARIOS
STRAZZOLINI Y C.

EFERVESCENCIA INMEDIATA

SUMAMENTE HIGIENICO
Y REFRESCANTE

ESPORTAZIONE
GRANULARE EFERVESCENTE
CITRATO DI MAGNESIA
DELLA PREMIATA FABBRICA
F. A. STRAZZOLINI
DI MILANO
E una bibita rinfrescante igienica e molto gradevole al palato viene raccomandata in modo speciale per i paesi caldi Si prende con acqua o con sciroppo prima o dopo il pasto. Questo prodotto è preparato esclusivamente per la esportazione
UNICI CONCESSIONARI
STRAZZOLINI & C.

MUY AGRADABLE AL PALADAR

Octubre 17 de 1906.—F. A. Strazzolini y Cía.—Artículos de las clases 11 y 79. v-26-octubre.

Acta nº 18.863



Octubre 10 de 1906.—Rufino J. Silva.—Artículos de las clases 64, 65 y 67. v-24-octubre.

Acta nº 18.707



Septiembre 22 de 1906.—Federico Arregger.—Aparatos automáticos para apagar incendios. clase 22. (Modificada). v-26-octubre.

Acta nº 18.953



Octubre 18 de 1906.—José Luis Resoagli.—Yerba mate, clase 67. v-26-octubre.

Acta nº 18.902

Jodofan

Octubre 13 de 1906.—Doctor Artur Horowitz. Artículos de las clases 11 y 79. v-22-octubre.

Acta nº 18.948

«GROCO»

Octubre 18 de 1906.—Grosvenor y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79. v-26-octubre.

Acta nº 18.955

«IPONA»

Octubre 18 de 1906.—Saltalamacchia y Cía.—Artículos de las clases 61 á 71. v-26-octubre.

Acta nº 18.956

«MONTENEGRO»

Octubre 18 de 1906.—Luis Noguera.—Artículos de las clases 61 á 71. v-26-octubre.

Acta nº 18.952

«WAGON»

Octubre 18 de 1906.—Standard Varnish. Works Co.—Artículos de las clases 3, 9, 11 y 33. v-26-octubre.

Acta nº 18.934

El Te

PARA LA TEZ

El Té queda sin rival. No solamente restituye á la cara la frescura y el brillo de la juventud, sino que la adorna con esta encarnacion que resulta únicamente de la salud, y que los cosméticos no pueden imitar sino groseramente.

El empleo regular del Té purifica la sangre; muchas veces el mejoramiento manifiéstase al cabo de una semana, y el uso diario de este remedio seguido por algunos meses produce maravillas.

Se obtendrán mejores resultados al seguir un régimen, aunque la eficacia del Té no dependa del régimen. La falta de éste será una razon mas para recurrir á nuestro remedio, y en tal caso se tendrá que tomar el Té cada noche por unos años.

Direcciones.

Prepárese el Té como se prepara el té comun; póngase una cucharadita llena del té en una taza, llénese la taza con agua hirviendo, cúbrese, déjese estar quince minutos, cuélese, sin volver á hervir. Bébase caliente ó frío, segun se prefiera, con ó sin azúcar segun el gusto de cada uno. Bébase la infusion antes de acostarse. Algunas personas hallan la dosis usual demasiada al principio; en tal caso la dosis se puede aumentar ó disminuir segun el efecto que produzca.

Dosis:

Para los adultos: una cucharadita en el valor de una taza de agua caliente. Para los niños un cuarto ó una media cucharadita, segun la edad.

Buenos Aires

Unicos Agentes para la República Argentina y República Oriental del Uruguay, Paraguay, Chile y Brasil, por

Unicos Agentes para la República Argentina y República Oriental del Uruguay, Paraguay, Chile y Brasil.

Cura { el Estítico y las Jaquecas

Restituye á la cara la frescura de la juventud.

Purifica la Sangre.

Para el Higado los Riñones

Marca registrada

Camberg

el Estómago y los Intestinos

Unicos agentes para la República Argentina, Oriental del Uruguay, Chile, Paraguay y Brasil.

Camberg

Octubre 16 de 1906.—Eduardo Hamilton Pérez.—Artículos de las clases 1 á 15 y 58 á 79. v-25-octubre.

Acta nº 18.939



Octubre 17 de 1906.—Moller y Cía.—Cementos Portland é hidráulicos, tierra romana, clases 7 y 29. v-25-octubre.

Acta nº 18.941



El agua mineral natural de Fachingen

es curativo y higiénico en todo sentido. Al mismo tiempo un excelente agua de mesa; ademas muy salubre y agradable al paladar.

Por sus indiscutibles méritos ha conseguido una reputacion mundial en pocos años.

Recomendado y empleado por todos los médicos. En uso diario en todas las hospitales.

Las botellas se llenan á la fuente bajo el control directo del gobierno.



Octubre 17 de 1906.—Sociedad Königlich. Brunnenverwaltung Nachingen.—Aguas minerales, clase 69. v-25-octubre.

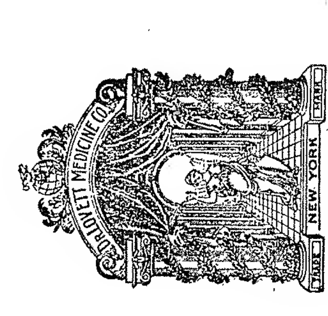
Acta nº 18.945

CAHUZAC

COGNAC

Octubre 17 de 1906.—M. Chadeuil.—Cognac, clase 68. v-25-octubre.

Acta nº 18.944



Pildoras del Dr. Lovett

Octubre 17 de 1906.—Alice Balaguer.—Artículos de la clase 79. v-25-octubre.

Acta nº 18.936



NUEVO MUNDO

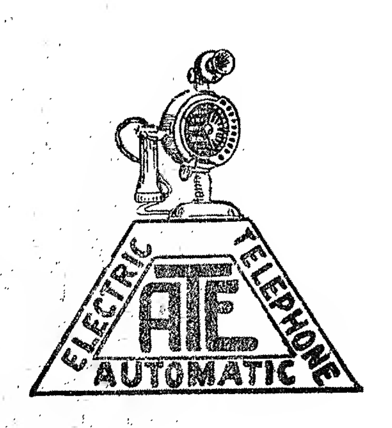
Octubre 17 de 1906.—Bernabé Labari.—Artículos de la clase 53. v-25-octubre.

Acta nº 18.942

«IOTHION»

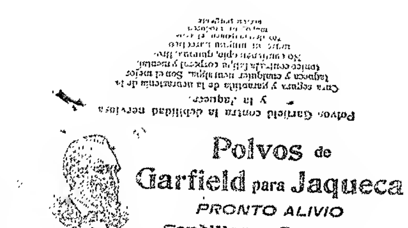
Octubre 17 de 1906.—Grebe y Diebel.—Productos químicos, medicinales y farmacéuticos, clases 11 y 79. v-26-octubre.

Acta nº 18.908



Octubre 13 de 1906.—Louis Newbery Thomas y W. H. Kemp.—Aparatos automáticos telefónicos eléctricos, clases 20 y 22. v-25-octubre.

Acta nº 18.928



PRONTO ALIVIO
Sencillos — Innocuos.
ESTE SOBRE CONTIENE 12 POLVOS.
Garfield Tea Company,
Brooklyn, New York, E. U. A.
En venta en todas las Boticas y Droguerías.
M. Figallo y Cia., Agentes,
Calle de Maipú 212, Buenos Aires, República Argentina.

Pronto Alivio

Los hombres de profesion y de negocios, los grandes pensadores, las personas de hábitos sedentarios, tenistas, oficinistas, escribanos, etc. y todas aquellas personas que ejercitan demasiado su cerebro deben emplearlos y pueden contar con la seguridad del éxito.

DIRECCIONES.

Para conseguir los mejores resultados dejar que se derrita un polvo sobre la lengua, pero se puede tomar con un trago de agua, si se prefiere, repitiendo la dosis en media hora, si la primera no ha surtido efecto

12 Polvos, 40 centavos
Abrir este costado

Polvos de
Garfield para Jaqueca
Compuestos con Cuidado.
La formula usada para estos Polvos es la misma que la que receta un medico eminente desde muchos años á su clientela.
Son excelentes para despejar la cabeza de la pesadez que mucha gente siente de mañana. *Calman los nervios y cualquiera persona los puede tomar.*
Marca Registrada.
Compañia del Té Garfield, Brooklyn, N. Y., E. U. A.

Muestra Gratis
Cura Garantida

PRONTO ALIVIO

Para Jaqueca y Dolor de cabeza producido por Neuralgia, Fatiga corporal ó mental, Exceso en Comer, Beber ó Fumar Garantido que no contienen Opio, Quinina Bromuro ni ningun Narcotico. Operan pronto y seguramente, no descomponen el estomago ni producen ningun efecto desagradable. Este sobre contiene una dosis.
No son purgantes. Los hombres de profesion y de negocios, los Estudiantes y los pensadores los recomiendan altamente

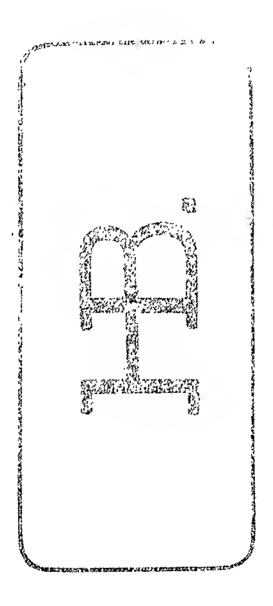
Octubre 16 de 1906.—Garfield Tea Company.—Artículos de la clase 79. v-25 octubre.

Acta nº 18.929



Octubre 16 de 1906.—Alfonso Fernando Reuther.—Artículos de la clase 64. v-25 octubre.

Acta nº 18.940



Octubre 17 de 1906.—Boeker y Cía.—Artículos de las clases 16, 18, 20 á 25 y 31. v-25-octubre.

Acta nº 18.937

«SAXON»

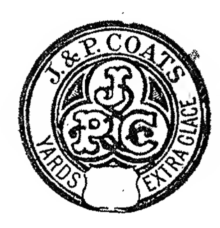
Octubre 17 de 1906.—Carlos Hegi.—Artículos de las clases 61 á 71. v-26-octubre.

Acta nº 18.947

«FLORENCIA»

Octubre 18 de 1906.—Luis Botto.—Galletitas, clase 65. v-26-octubre.

Acta nº 18.912



Octubre 15 de 1906.—J. & P. Coats Limited.—Hilos, clases 44 al 47. v-23-octubre.

José Antonio Velar,
Comisario.
José Ignacio Maraspin,
Secretario.

Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional.